



# BOLETIN OFICIAL

DEL

# PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 23 de diciembre de 1988

NUM. 60

## SUMARIO

### SERIE A:

#### **Proyectos de Ley Foral:**

- Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda en relación con el Proyecto de Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra. (Pág. 2.)
- Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia y Administración Municipal en relación con el Proyecto de Ley Foral reguladora del plan trienal de infraestructuras locales. (Pág. 22.)

### SERIE B:

#### **Proposiciones de Ley Foral:**

- Enmiendas presentadas a la Proposición de Ley Foral por la que se regula el impuesto municipal sobre publicidad. (Pág. 29.)
- Enmiendas presentadas a la Proposición de Ley Foral de tributación de la unidad familiar. (Pág. 38.)

### SERIE G:

#### **Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:**

- Informe de asesoramiento en relación a las Cuentas Generales del Parlamento correspondientes al ejercicio de 1987 emitido por la Cámara de Comptos. (Pág. 42.)
- Resolución de 15 de diciembre de 1988, del Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra, por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de cuatro plazas de técnicos de Auditoría al servicio de la Cámara de Comptos. (Pág. 51.)

---

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL

---

## Proyecto de Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra

### DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda sobre el proyecto de Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 44, de 10 de octubre de 1988.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares:

—Enmiendas núms. 14, 25, 40, 49, 55, 56, 61, 69, 75, 96, 124, 160, 183, 208, 211 y 280, formuladas por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Miguel Urquía Braña.

—Enmiendas núms. 6, 8, 13, 21, 60, 97, 115, 168 y 242, formuladas por el Grupo Parlamentario Unión Demócrata Foral.

—Votos particulares presentados por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra:

- Al art. 34.2.1.º para mantener el texto del Proyecto modificado por la enmienda «in voce» n.º 11.

- Al art. 39.2 para mantener el texto del Proyecto modificado por la adición de la enmienda n.º 122.

- Al art. 72.3 para mantener el texto del Proyecto modificado por la enmienda n.º 220.

- Al art. 83 para mantener el texto del Proyecto modificado por la enmienda «in voce» n.º 29.

- Al art. 89 para mantener el texto del Proyecto modificado por la enmienda n.º 246.

- Al art. 116.2 para mantener el texto del Proyecto modificado por la enmienda n.º 273.

—Enmiendas núms. 17, 156, 173, 174, 210, 215, 216, 236, 237, 238 y 247, formuladas por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

—Enmiendas núms. 20, 27, 30, 32, 36, 118, 130, 209 y 257, formuladas por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanz-berro.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 52, de 18 de noviembre de 1988.

Las enmiendas «in voce» que se citan son las siguientes:

- **Enmienda «In voce» n.º 11:**

El art. 34.2.1.º debe quedar redactado así:

«Un informe sobre la situación y las perspectivas de la Economía y de la Hacienda Foral de Navarra».

#### **Motivación:**

Parece conveniente que en el Anteproyecto de los Presupuestos se dé un informe sobre las perspectivas y situación de la Hacienda Pública de Navarra.

- **Enmienda «In voce» n.º 29:**

(Sustituye a la enmienda n.º 239)

Al artículo 83.

Ningún aval individualizado podrá significar una cuantía superior del 5 % de la cantidad global autorizada para avalar en cada ejercicio salvo aprobación expresa de las Cortes de Navarra.

Pamplona, 21 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

### Dictamen

#### PROYECTO DE LEY FORAL DE LA HACIENDA PUBLICA DE NAVARRA

##### TITULO PRELIMINAR.—DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.º 1.** La Hacienda Pública de Navarra se regirá por esta Ley Foral, por las disposi-

ciones específicas que sean de aplicación y por la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

2. Tendrán carácter supletorio las demás normas del Derecho Administrativo y, a falta de éstas, las del Derecho Común.

**Artículo 2.º** La Hacienda Pública de Navarra comprende el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad Foral o a sus organismos autónomos.

**Artículo 3.º** 1. A los efectos de esta Ley Foral, los organismos autónomos adscritos a la Administración de la Comunidad Foral se clasifican en:

- a) Organismos autónomos mercantiles.
- b) Organismos autónomos administrativos.

2. Los organismos autónomos que desarrollen actividades de carácter económico, comercial, industrial, financiero y cualesquiera otras de naturaleza mercantil tendrán, a los efectos de esta ley foral, la consideración de organismos autónomos mercantiles.

3. Los demás organismos autónomos tendrán, a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de organismos autónomos administrativos.

4. La norma de creación de un organismo autónomo determinará su naturaleza, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

5. Los organismos autónomos se regirán por las disposiciones de esta Ley Foral y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas por la misma.

**Artículo 4.º** 1. A los efectos de esta Ley Foral, son entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral aquellos entes institucionales de naturaleza pública que tienen por objeto la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia de la misma y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado.

2. La creación y extinción de los entes públicos de derecho privado se efectuará mediante Ley Foral.

3. Los entes públicos de derecho privado habrán de ser expresamente calificados como tales en su Ley Foral de creación.

4. Los entes públicos de derecho privado se regirán por su legislación específica y por las normas del Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias reguladas por las disposiciones de esta Ley Foral que expresamente se refieran a los mismos.

**Artículo 5.º** 1. A los efectos de esta Ley Foral, son sociedades públicas de la Comunidad

Foral las sociedades mercantiles en las que la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Foral, de sus organismos autónomos o de los entes públicos de derecho privado a que se refiere el artículo anterior, represente la mayoría absoluta del capital social.

2. La creación de las sociedades públicas y los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria mencionada en el número anterior se acordarán por el Gobierno de Navarra.

3. Las sociedades públicas se regirán por su legislación específica y por las normas del Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias reguladas por las disposiciones de esta Ley Foral que expresamente se refieran a las mismas.

**Artículo 6.º** Se regularán mediante Ley Foral las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública de Navarra:

a) Los Presupuestos Generales de Navarra, así como las modificaciones de los mismos referentes a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

b) El establecimiento, modificación o supresión de tributos y recargos en el marco de las competencias de la Comunidad Foral.

c) Las autorizaciones para la realización de operaciones de endeudamiento y constitución de avales.

d) El régimen del patrimonio y de la contratación de la Comunidad Foral.

e) Las demás expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 7.º** En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde al Gobierno de Navarra:

a) Ejercer la potestad reglamentaria.

b) Aprobar el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y someterlo a la aprobación del Parlamento de Navarra.

c) Prestar o denegar la conformidad a la admisión a trámite de las enmiendas o proposiciones de Ley Foral que supongan aumento de los gastos o disminución de los ingresos presupuestarios, todo ello en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento de Navarra.

d) Aprobar el Proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra y someterlo a la aprobación del Parlamento de Navarra.

e) Determinar las directrices de política económica y financiera de la Comunidad Foral.

f) Ejercer las demás funciones y competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico.

**Artículo 8.º** En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:

a) Proponer al Gobierno de Navarra, para su aprobación, las disposiciones y los acuerdos a que se refiere el artículo anterior.

b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley Foral.

c) El control de la ejecución y liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra.

d) La ordenación de todos los pagos que deban realizarse contra la Tesorería de la Comunidad Foral.

e) Las demás funciones y competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico.

**Artículo 9.º** En las materias objeto de esta Ley Foral, y en los términos previstos en la misma, corresponde a los Consejeros del Gobierno de Navarra:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuestos de sus Departamentos.

b) Gestionar los créditos presupuestarios de sus Departamentos.

c) Contraer obligaciones económicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

d) Autorizar, en el ámbito de sus Departamentos, los gastos que no sean de la competencia del Gobierno.

e) Elevar a la aprobación del Gobierno los gastos de sus Departamentos que deban ser autorizados por éste.

f) Proponer al Consejero de Economía y Hacienda el pago de las obligaciones relativas a las materias propias de la competencia de sus Departamentos.

g) Las demás funciones y competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico.

**Artículo 10.** 1. En las materias objeto de esta Ley Foral, son funciones de los órganos de gobierno de los organismos autónomos que resulten competentes en virtud de lo establecido en sus disposiciones específicas:

a) La administración y gestión de los derechos económicos del propio organismo autónomo.

b) Las que las letras a), b), c) y d) del artículo anterior atribuyen a los Consejeros.

c) Las demás que les atribuya el ordenamiento jurídico.

2. En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde a los entes públicos de derecho privado la elaboración del anteproyecto de sus presupuestos y el ejercicio de cualesquiera otras funciones y competencias que les atribuya el ordenamiento jurídico.

**Artículo 11.** En el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 2.º de esta ley foral, la Hacienda Pública de Navarra dispondrá de las mismas prerrogativas que la Hacienda Pública del Estado, salvo disposición expresa en contrario con rango de Ley Foral.

**Artículo 12.** La administración de la Hacienda Pública de Navarra estará sometida al siguiente régimen:

a) De presupuesto anual.

b) De unidad de caja.

c) De control de todas las operaciones de contenido económico, en los términos establecidos en el Título V de esta Ley Foral.

d) De contabilidad, en los términos establecidos en el Título VI de esta Ley Foral.

## TITULO I.-DEL REGIMEN DE LA HACIENDA PUBLICA DE NAVARRA

### CAPITULO I.-Derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra

**Artículo 13.** Son derechos o recursos económicos de la Hacienda Pública de Navarra:

a) Los procedentes de los tributos propios de la Comunidad Foral, en sus diversas modalidades de impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como las exacciones parafiscales y los precios.

b) El producto de las multas y demás sanciones económicas impuestas por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

c) Los procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

d) Las transferencias en favor de la Comunidad Foral, cualquiera que sea su naturaleza o procedencia.

e) Los rendimientos derivados de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad Foral o los que procedan de la enajenación de éste, así como las adquisiciones realizadas a título de herencia, legado o donación.

f) Los procedentes de operaciones de endeudamiento.

g) Cualesquiera otros no especificados anteriormente cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral.

**Artículo 14.** Los recursos de la Hacienda Pública de Navarra se destinarán a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.

**Artículo 15.** 1. Los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra no se podrán

enajenar, gravar ni arrendar fuera de los casos regulados por las leyes. En el pago de dichos derechos no se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias, salvo en los supuestos y términos previstos en las leyes.

2. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, ni someter a arbitraje las contiendas que sobre los mismos se susciten, sino mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

**Artículo 16.** El pago de los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra podrá fraccionarse o aplazarse en los supuestos, términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Tales fraccionamientos o aplazamientos podrán condicionarse a la aportación de las garantías que, en cada caso, se consideren suficientes.

**Artículo 17.** 1. Para el cobro de los tributos, exacciones parafiscales, precios y, en general, de las cantidades que como ingresos de derecho público debe percibir, la Hacienda Pública de Navarra ostentará las prerrogativas legalmente establecidas y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2. Las certificaciones de descubierto correspondientes a los derechos referidos en el número anterior, expedidas por funcionario competente, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Los derechos de la Hacienda Pública de Navarra no comprendidos en el número 1 de este artículo se harán efectivos conforme a las normas y procedimientos del derecho privado.

**Artículo 18.** 1. En ningún caso podrán suspenderse los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito, se consigna su importe o se garantiza éste en la forma reglamentariamente establecida.

2. Si contra dichos procedimientos se opusieran reclamaciones en concepto de tercería o por otra acción de carácter civil por persona que ninguna responsabilidad tenga por la deuda apremiada con la Hacienda Pública de Navarra en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiera a los bienes o derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía administrativa, como previa a la judicial.

Cuando la reclamación fuese denegada en la vía administrativa, proseguirá el procedimiento de

apremio, a no ser que de la ejecución puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, en cuyo caso podrá acordarse la suspensión de aquél, siempre que se adopten las medidas reglamentarias de aseguramiento de los respectivos créditos.

3. Asimismo se suspenderá el procedimiento de apremio sin los requisitos establecidos en el número 1 de este artículo, si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error material o aritmético en la determinación de la deuda que se le exija.

**Artículo 19.** Sin necesidad de apercibimiento ni requerimiento alguno, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta su total cancelación el interés de demora legalmente establecido. Se incluyen en este supuesto las cantidades recaudadas por las entidades financieras colaboradoras, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública de Navarra que no sean ingresadas en los plazos establecidos.

**Artículo 20.** 1. Salvo disposición expresa en contrario de las normas reguladoras de los distintos derechos o recursos enumerados en el artículo 13, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública de Navarra:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde la fecha en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, contándose dicho plazo desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción regulada en el número anterior quedará interrumpida:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del deudor, conducente al reconocimiento, liquidación o cobro de los derechos.

b) Por la interposición de cualquier clase de reclamaciones o recursos.

c) Por cualquier actuación del deudor conducente al reconocimiento, liquidación o pago de la deuda.

3. La prescripción se aplicará de oficio y los derechos prescritos serán dados de baja en sus respectivas cuentas, previa tramitación del correspondiente expediente por el Departamento de Economía y Hacienda.

4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública de

Navarra se ajustará a lo dispuesto en el Título VII de esta Ley Foral.

5. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para ordenar que no se practique liquidación, o, en su caso, que se proceda a anular y dar de baja en la contabilidad, a todas aquellas deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

El Consejero de Economía y Hacienda dará cuenta al Parlamento de Navarra de dicha cuantía y del importe total de las mencionadas deudas.

## **CAPITULO II.—Obligaciones económicas de la Hacienda Pública de Navarra**

**Artículo 21.** Las obligaciones económicas de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen.

**Artículo 22.** 1. A la Hacienda Pública de Navarra sólo se le podrá exigir el pago de obligaciones cuando resulte de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra, de sentencia judicial firme o de operaciones financieras legalmente autorizadas.

2. Cuando las obligaciones tengan por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Foral, su pago no podrá realizarse mientras el acreedor no haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

**Artículo 23.** 1. Los Tribunales, Jueces y Autoridades no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los bienes y derechos de la Hacienda Pública de Navarra.

2. El cumplimiento de las resoluciones firmes de los Tribunales, Jueces y Autoridades de las que se deriven obligaciones económicas a cargo de la Hacienda Pública de Navarra, corresponderá a la Autoridad administrativa competente, sin perjuicio de las facultades de suspensión o inejecución de sentencias previstas en las leyes. Si dichas obligaciones no pudieran cancelarse por falta de créditos presupuestarios, se procederá en la forma establecida en el artículo 44 de esta Ley Foral.

**Artículo 24.** Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública de Navarra dentro de los dos meses siguientes al día de la notificación de la resolución correspondiente o del reconocimiento de la obligación, deberá abonarle, desde dicho día y hasta su total cancelación, intereses de demora sobre la cantidad debida. Dichos intereses se calcularán al tipo vigente el día del reconocimiento de la obligación para las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra.

**Artículo 25.** 1. Salvo precepto expreso en contrario, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho a exigir a la Hacienda Pública de Navarra el reconocimiento o liquidación de todas aquellas obligaciones cuyo reconocimiento o liquidación no se hubiese solicitado con presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

b) El derecho a exigir a la Hacienda Pública de Navarra el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derecho-habientes.

2. En el supuesto al que se refiere la letra a) del número anterior, el plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o, en su caso, desde el nacimiento de ésta. En el supuesto al que se refiere la letra b) del mismo número, el plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

3. Salvo precepto expreso en contrario, la prescripción de los derechos a los que se refiere el número 1 de este artículo se interrumpirá conforme a las normas del Derecho Civil.

**Artículo 26.** Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública de Navarra que hayan prescrito serán dadas de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del correspondiente expediente por el Departamento de Economía y Hacienda.

## **TITULO II.—DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA**

### **CAPITULO I.—Disposiciones generales**

#### **Sección primera.—Contenido y aprobación**

**Artículo 27.** 1. Los Presupuestos Generales de Navarra constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:

A) Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer y los derechos que prevean liquidar:

a) El Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos.

b) La Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

c) Los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.

B) Las estimaciones de los gastos e ingresos que prevean realizar las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

2. Los ingresos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra deberán cubrir la totalidad de los gastos.

3. Los Presupuestos Generales de Navarra se aprobarán mediante Ley Foral.

4. Las Leyes Forales que aprueben los Presupuestos Generales de Navarra podrán, además, regular cualesquiera otras materias propias de la Hacienda Pública de Navarra o relacionadas, directa o indirectamente, con ésta.

**Artículo 28.** El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y, salvo disposición expresa en contrario, a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo cualquiera que sea el período del que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a gastos realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

**Artículo 29.** Integran los Presupuestos Generales de Navarra:

a) El Presupuesto del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) El Presupuesto de los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.

d) Los estados financieros de previsión de los organismos autónomos mercantiles.

e) Los programas de actuación, inversiones y financiación y los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

**Artículo 30.** 1. Los Presupuestos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo anterior contendrán:

a) El estado de gastos, en el que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) El estado de ingresos, en el que figurarán las estimaciones de los derechos económicos que se prevean liquidar en el ejercicio.

2. Los estados financieros de previsión de los organismos autónomos mercantiles contendrán la información a que se refiere el Capítulo II de este Título.

3. Los programas de actuación, inversiones y financiación y los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral contendrán la información a que se refiere el Capítulo III de este Título.

**Artículo 31.** 1. La estructura de los Presupuestos Generales de Navarra se determinará por el Departamento de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta la organización administrativa de la Comunidad Foral, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades u objetivos de estos últimos.

2. A los efectos previstos en el número anterior, los Presupuestos Generales de Navarra se elaborarán por programas, atendiendo a las finalidades u objetivos que se pretendan conseguir mediante las actividades de las distintas unidades orgánicas. Asimismo, se aplicarán a los gastos las clasificaciones orgánica, económica y funcional. La clasificación orgánica agrupará los créditos correspondientes a las unidades orgánicas que se determinen. La clasificación económica agrupará los créditos de acuerdo con la naturaleza económica de los gastos correspondientes. La clasificación funcional agrupará los créditos en función de la naturaleza de las actividades a realizar.

Los programas se desagregarán en proyectos de gasto y partidas que identifiquen la cuantía y destino de los créditos.

Por cada programa se evaluarán los recursos o ingresos correspondientes que deberán integrarse en los respectivos estados de ingresos. Se aplicarán, asimismo, a estos últimos las clasificaciones orgánica y económica que les correspondan.

**Artículo 32.** La aprobación de los Presupuestos del Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de esta Ley Foral.

**Artículo 33.** 1. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, aprobará, de conformidad con las normas contenidas en esta Ley Foral, las directrices económicas y técnicas para la elaboración de los Presupuestos del ejercicio siguiente.

2. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral elaborarán los anteproyectos de sus presupuestos ajustándose a dichas directrices y los remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, junto con los de los organismos autónomos a ellos adscritos y, en su caso, con los estados financieros de previsión a que se refieren los artículos 29 d) y 30.2 de esta Ley Foral.

3. Lo establecido en el número anterior será asimismo de aplicación a los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.

4. Conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título, las sociedades públicas de la Comunidad Foral elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación que deberán remitir al Departamento de Economía y Hacienda, a efectos de su inclusión en el anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra. Dichas sociedades remitirán asimismo los estados financieros que en dicho Capítulo se especifican.

**Artículo 34.** 1. Una vez recibida la documentación a que se refieren los artículos anteriores, el Departamento de Economía y Hacienda elaborará y someterá a la aprobación del Gobierno:

a) El anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra, cuyo contenido deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 29, 30, 31 y concordantes de esta Ley Foral.

b) El anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

2. El Departamento de Economía y Hacienda adjuntará a dichos anteproyectos:

1.º Un informe sobre la situación y las perspectivas de la economía y de la Hacienda Pública de Navarra.

2.º Una Memoria explicativa del contenido de los Presupuestos, con descripción de los objetivos y actuaciones principales de cada programa y de las principales modificaciones que presenten en relación con los Presupuestos en vigor. La Memoria contendrá asimismo una estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios de Navarra.

3.º El estado de ejecución de los Presupuestos vigentes al término del tercer trimestre y las previsiones de ejecución de dichos Presupuestos al final del ejercicio.

4.º Un informe sobre los incrementos de plantilla que, en su caso, pudieran establecerse en el nuevo ejercicio económico.

5.º Una relación de los créditos para inversiones reales que deban tener continuidad en ejercicios sucesivos.

6.º La cuenta consolidada de los Presupuestos.

**Artículo 35.** Antes del primero de noviembre de cada año, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, para su examen, enmienda y aprobación, en su caso. Al referido Proyecto de Ley Foral deberá acompañarse la documentación mencionada en el artículo anterior.

**Artículo 36.** Si la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra no se aprobara antes del primer día del ejercicio al que se refieran éstos, se considerará automáticamente prorrogada, hasta la entrada en vigor de aquélla, la Ley Foral correspondiente al ejercicio anterior.

**Artículo 37.** 1. La cuantía de los créditos de los Presupuestos prorrogados y, en su caso, la autorización de gastos en el período de vigencia de la prórroga se atenderá, salvo que por Ley Foral se disponga otra cosa, a las siguientes normas específicas:

a) La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que concluyeron al término del ejercicio cuyos Presupuestos se prorroguen.

b) La cuantía de los créditos prorrogados será igual al importe de las consignaciones presupuestarias consolidadas al día 31 de diciembre del ejercicio cuyos Presupuestos se prorrogan.

c) Durante el período de prórroga, podrán realizarse los gastos comprometidos con anterioridad en virtud de las autorizaciones vigentes en su momento. La realización de estos gastos quedará limitada a la cantidad necesaria para cumplir el compromiso correspondiente al ejercicio económico en el que se produzca la prórroga.

d) El Gobierno de Navarra podrá incrementar las retribuciones de personal a su servicio, a partir del día primero del nuevo ejercicio económico, en un porcentaje provisional que no podrá ser superior al autorizado en la última Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

2. El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra los estados de ingresos y gastos de los Presupuestos prorrogados que deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Ley Foral.

3. En el supuesto de que la Ley Foral de Presupuestos para el nuevo ejercicio no contuviese alguno de los créditos autorizados en el período de prórroga o lo contuviese en menor cuantía, el importe correspondiente se podrá cancelar con cargo al programa afectado, si ello es posible, o a cualquier otro programa, en otro caso.

**Artículo 38.** 1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los Presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que una Ley Foral lo autorice de modo expreso.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el Tribunal, Autoridad u órgano administrativo competente.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes.

#### **Sección segunda.—Los créditos y sus modificaciones.**

**Artículo 39.** 1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley Foral de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley Foral.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, para hacer frente a eventuales obligaciones que no hubieran podido preverse en los Presupuestos, podrá dotarse un crédito global por cuantía no superior al uno por ciento del importe total del

estado de gastos. La utilización de dicho crédito global deberá ser autorizada por el Gobierno de Navarra y se llevará a cabo mediante transferencia a los créditos específicos que se habiliten para atender a dichas obligaciones.

La autorización de transferencias con cargo a dicho crédito global se supeditará a la justificación de la imposibilidad, por parte de los gestores del gasto, de atender a esas obligaciones eventuales con los créditos ordinarios autorizados de forma originaria por la Ley Foral de Presupuestos, o de forma sobrevenida a través de expedientes de modificaciones presupuestarias.

3. Dentro de cada programa los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal tendrán carácter vinculante a nivel de artículo y los destinados a gastos en bienes corrientes y servicios, a nivel de capítulo.

4. Dentro de los niveles de vinculación a que se refiere el número anterior, podrán establecerse o, en su caso, habilitarse las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos.

**Artículo 40.** 1. No podrán adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el correspondiente estado de gastos.

2. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones reglamentarias que infrinjan el precepto contenido en el número anterior.

**Artículo 41.** 1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinarán al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que en el propio ejercicio se inicien los trámites legales previos a la disposición del gasto a que se refiere el artículo 55.1 b) de esta Ley Foral y que, además se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados, o resulten antieconómicos, por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles.

d) Cargas financieras del endeudamiento.

3. El número de ejercicios futuros a que pueden aplicarse los gastos referidos en las letras a) y b) del número anterior no será superior a tres.

4. En el supuesto a que se refiere la letra a) del número 2 de este artículo, el importe de los compromisos correspondientes a cada uno de los ejercicios futuros será fijado por el Gobierno de Navarra dentro de los siguientes límites, que se aplicarán al importe de cada uno de los capítulos económicos del estado de gastos aprobado inicialmente por el Parlamento de Navarra.

En el ejercicio inmediato siguiente, el setenta por ciento.

En el segundo ejercicio, el sesenta por ciento.

En el tercer ejercicio, el cincuenta por ciento.

5. Se exceptúan de lo dispuesto en los números anteriores las ayudas y subvenciones con cargo a ejercicios futuros cuya concesión esté expresamente autorizada por disposiciones con rango de ley foral.

Dichas ayudas y subvenciones se regirán por los preceptos contenidos en las referidas disposiciones.

6. Los compromisos a que se refieren los números anteriores de este artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

**Artículo 42.** 1. Con cargo a los créditos consignados en el estado de gastos de los Presupuestos sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos de los Presupuestos vigentes en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Departamento de Economía y Hacienda podrá determinar, a iniciativa del Departamento correspondiente, los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

**Artículo 43.** Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados, salvo que se incorporen a los Presupuestos del ejercicio siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de esta Ley Foral.

**Artículo 44.** 1. Cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no

exista en ellos crédito, o bien el consignado sea insuficiente y no pueda ampliarse conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de concesión de un crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

2. En dicho Proyecto de Ley Foral deberán especificarse los recursos que hayan de financiar el mayor gasto proyectado.

**Artículo 45.** 1. No obstante lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley Foral, tendrán la consideración de ampliables, hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan, los siguientes créditos:

a) Los destinados al pago de retribuciones, cotizaciones a la Seguridad Social y demás prestaciones legalmente establecidas, en cuanto precisen ser incrementados para atender las obligaciones derivadas de los aumentos salariales aprobados durante el ejercicio en convenios colectivos o normas de rango legal.

b) Los destinados a cubrir las obligaciones de las clases pasivas.

c) Los destinados a financiar las operaciones de endeudamiento previstas en el Capítulo I del Título III de esta Ley Foral y los destinados a satisfacer las obligaciones derivadas de dichas operaciones.

d) Aquellos cuya cuantía esté vinculada a la de cualesquiera ingresos presupuestarios.

e) Los destinados al pago de los derechos legalmente establecidos a favor del Estado, de sus organismos autónomos o de las Entidades Locales de Navarra.

f) Los necesarios para atender a los gastos derivados del incumplimiento de las obligaciones afianzadas.

g) Cualesquiera otros que expresamente se declaren ampliables en las Leyes Forales de Presupuestos.

2. La ampliación de los créditos a que se refiere el número anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda y habrá de financiarse con cargo a otros créditos disponibles en cualquier programa de gastos de los Presupuestos, con excepción de los mencionados en el número 2 del artículo 53 de esta Ley Foral, o a mayores ingresos reales o previsibles en el mismo ejercicio económico.

**Artículo 46.** 1. Dentro del capítulo de gastos de personal, el Consejero de Presidencia e Interior, podrá autorizar todas aquellas modificaciones presupuestarias que deriven de traslados,

modificaciones de la plantilla orgánica que no supongan incremento de la misma o alteraciones en las situaciones administrativas o retributivas del personal. Dichas modificaciones no tendrán, a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de transferencias de créditos.

2. En el ámbito de sus respectivos Departamentos, los Consejeros del Gobierno de Navarra podrán autorizar, transferencias entre créditos del mismo programa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no afecten a las materias reservadas en el número anterior al Consejero de Presidencia e Interior.

b) Que no modifiquen los objetivos del programa.

**Artículo 47.** El Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias entre créditos del mismo capítulo económico, correspondientes a diferentes programas de un mismo Departamento, siempre que no modifiquen los objetivos de dichos programas.

**Artículo 48.** a) El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar transferencias entre créditos del mismo capítulo económico, correspondientes a servicios u organismos autónomos de diferentes Departamentos, siempre que no resulten modificados los objetivos de los diversos programas afectados.

b) Autorizar las transferencias a que se refiere el artículo 39.2 de esta Ley Foral.

**Artículo 49.** Las transferencias de créditos estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán minorar los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio, ni los créditos ampliables.

b) No podrán minorar créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, ni créditos incorporados procedentes del ejercicio anterior.

c) No podrán incrementar créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

**Artículo 50.** 1. Podrán generar créditos en el estado de gastos de los Presupuestos los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de las Administraciones Públicas o de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Administración de la Comunidad Foral o con alguno de sus organismos autónomos, entes públicos de derecho privado o sociedades públicas, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes del patrimonio de la Comunidad Foral.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

2. La generación de los créditos a que se refiere el número anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda.

**Artículo 51.** Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios, darán lugar a la reposición de estos últimos. Dicha reposición deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda.

**Artículo 52.** 1. Podrán ser incorporados al estado de gastos de los Presupuestos del ejercicio siguiente los siguientes créditos:

a) Créditos para operaciones de capital.

b) Créditos que amparen compromisos de gastos adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que no hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.

c) Créditos destinados al pago de derechos legalmente establecidos a favor del Estado, de sus organismos autónomos o de las Entidades Locales de Navarra.

d) Créditos generados por las operaciones a que se refiere el artículo 50.a) de esta ley foral y, en general, los créditos vinculados a subvenciones concedidas por la Administración del Estado u otras Administraciones Públicas.

e) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos en el ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido ejecutarse durante el mismo.

2. La incorporación de los créditos a que se refiere el número anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53.2 de esta ley foral habrá de financiarse con cargo a otros créditos disponibles en cualquier programa de gastos de los Presupuestos, siempre que no se modifiquen los objetivos de los programas afectados, o a mayores ingresos reales o previsibles en el mismo ejercicio económico.

3. Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que se autorice su incorporación.

**Artículo 53.** 1. Todos los actos y acuerdos que impliquen modificaciones presupuestarias deberán ser motivados, estarán sujetos a informe previo favorable de la intervención y contendrán los datos necesarios para la identificación de los créditos afectados. Los reparos que, en su caso, formule la intervención se resolverán de acuerdo

con lo establecido en el artículo 103 de esta Ley Foral.

2. Mediante dichas modificaciones no podrán minorarse créditos referentes a subvenciones nominativas cuyo importe esté comprometido ni los específicamente aprobados por el Parlamento de Navarra como consecuencia de enmiendas o proposiciones de Ley Foral.

3. De las modificaciones presupuestarias a que se refieren los artículos 45, 46.2, 47, 48, 50, 51 y 52 de esta Ley Foral se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

### Sección Tercera.-Ejecución y liquidación de los Presupuestos

**Artículo 54.** Los ingresos de cualquier clase a favor de la Hacienda Pública de Navarra se harán efectivos de conformidad con las disposiciones que los regulen.

**Artículo 55.** 1. La ejecución de los gastos consignados en los Presupuestos comprende las siguientes operaciones:

a) Autorización del gasto. Es el acto por el cual se manifiesta la intención de realizar un gasto por cuantía cierta o aproximada, con cargo a un determinado crédito, reservándose provisionalmente, a tal fin, la totalidad o una parte disponible del mismo.

b) Disposición del gasto. Es el acto por el cual, previos los trámites legales procedentes, se compromete la ejecución de las obras, prestación de servicios o suministro de productos, reservándose el crédito por cuantía determinada.

c) Reconocimiento de la obligación. Es el acto mediante el cual se contrae en firme un compromiso de pago, con cargo al crédito reservado a tal fin, por haberse cumplido la prestación objeto de la disposición del gasto.

d) Ordenación del pago. Es la operación por la que, a fin de dar cumplimiento a una obligación reconocida, se expide una orden de pago contra la Tesorería.

e) Realización del pago.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior deberán documentarse en la forma que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

**Artículo 56.** Salvo precepto expreso en contrario, la autorización y disposición de gastos y el reconocimiento de obligaciones corresponde a los Consejeros de los Departamentos y a los órganos de gobierno de los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias. La ordenación y realización de los pagos corresponde al Departamento de Economía y Hacienda.

**Artículo 57.** La expedición de órdenes de pago contra la Tesorería se ajustará al plan sobre disposición de fondos que pueda establecer el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda.

**Artículo 58.** Previamente al reconocimiento de la obligación y a la expedición de la correspondiente orden de pago contra la Tesorería, habrá de acreditarse documentalmente, ante el órgano que haya de reconocer la obligación, la realización de la prestación o el derecho del acreedor, conforme a las disposiciones y actos administrativos que autorizaron y comprometieron el gasto.

**Artículo 59.** 1. Las órdenes de pago que excepcionalmente se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de «a justificar».

2. Procederá la expedición de órdenes de pago a justificar en los supuestos siguientes:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando por razones de oportunidad u otras excepcionales, debidamente justificadas, el Consejero de Economía y Hacienda lo considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

3. Con cargo a los libramientos efectuados a justificar únicamente podrán satisfacerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el propio ejercicio presupuestario.

4. Los perceptores de estas órdenes de pago deberán justificar la aplicación de los fondos recibidos y reintegrar a la Tesorería los no utilizados y estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en esta Ley Foral. El plazo de rendición de las cuentas será de dos meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses.

5. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los números anteriores de este artículo, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por el órgano competente.

6. Los plazos y actuaciones referidos en los números 4 y 5 de este artículo finalizarán, en todo caso, dentro del ejercicio presupuestario.

7. Para las atenciones de carácter periódico o repetitivo, los fondos librados a justificar podrán tener el carácter de anticipo de cada fija.

Los perceptores de estos fondos deberán justificar dentro del ejercicio presupuestario la aplicación de los fondos percibidos y reintegrar a la Tesorería los no utilizados.

**Artículo 60.** 1. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra se realizará conforme a lo establecido en las disposiciones que las regulen. Dichas disposiciones habrán de ajustarse a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

No será necesaria publicidad cuando las ayudas o subvenciones tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales de Navarra o su otorgamiento y cuantía sean exigibles a la Administración en virtud de normas de rango legal.

2. Previamente al cobro de dichas ayudas y subvenciones, los beneficiarios de las mismas habrán de acreditar, en la forma que determine el Departamento de Economía y Hacienda, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Pública de Navarra, pudiéndose efectuar el pago, en su caso, mediante compensación con las deudas contraídas con la misma.

**Artículo 61.** Los beneficiarios de las ayudas y subvenciones a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a justificar, en la forma que reglamentariamente se determine, la aplicación de los fondos recibidos.

**Artículo 62.** Los Presupuestos de cada ejercicio se liquidarán, en cuanto al reconocimiento de derecho y obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

Los entes a que se refiere la letra c) del artículo 29 de esta ley foral deberán reintegrar a la Tesorería de la Comunidad Foral los fondos no afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas en el ejercicio.

**Artículo 63.** El Departamento de Economía y Hacienda remitirá trimestralmente al Parlamento de Navarra el estado de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra.

## **CAPITULO II.—Disposiciones específicas relativas a los organismos autónomos mercantiles**

**Artículo 64.** 1. A los Presupuestos de los organismos autónomos mercantiles se acompañarán los siguientes estados financieros de previsión:

- a) Cuenta de explotación.
- b) Cuenta de pérdidas y ganancias.
- c) Estado de origen y aplicación de fondos.
- d) Balance de situación.

2. Las operaciones propias de la actividad de estos organismos no estarán sometidas al régimen de limitaciones establecido en esta Ley Foral para los créditos incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos.

**Artículo 65.** El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los

ajustes necesarios cuando las operaciones a realizar por el organismo autónomo estén vinculadas a ciclo productivo distinto, que no podrá ser superior a doce meses.

### **CAPITULO III.—Disposiciones específicas relativas a las sociedades públicas**

**Artículo 66.** Las sociedades públicas a que se refiere al artículo 5.º de esta Ley Foral elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación que responderá a las previsiones plurianuales previamente establecidas. Dicho programa contendrá:

a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras que se pretendan realizar en el ejercicio.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad Foral, así como las demás fuentes de financiación.

c) La expresión valorada de los objetivos a alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, de las rentas que se prevean generar.

d) Una Memoria justificativa de los extremos a que se refieren las letras anteriores y de las principales modificaciones que puedan presentar en relación con el programa vigente.

**Artículo 67.** 1. Antes del 1 de septiembre de cada año, las sociedades públicas remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, a través de los Departamentos de que dependan, los programas de actuación, inversiones y financiación correspondientes al ejercicio siguiente, a efectos de su inclusión en el anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra.

2. Dichas sociedades remitirán asimismo el balance de situación, la cuenta de explotación y la cuenta de pérdidas y ganancias que comprenderán la liquidación del último ejercicio, la estimación del ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio siguiente.

## **TITULO III.—DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS**

### **CAPITULO I.—Del endeudamiento**

**Artículo 68.** El endeudamiento de la Comunidad Foral adoptará una de las siguientes modalidades:

a) Operaciones de préstamo o crédito que podrán ser formalizadas en cualquier documento o instrumento de uso corriente en los mercados financieros.

b) Emisión de empréstitos en forma de Deuda Pública.

**Artículo 69.** 1. El Gobierno de Navarra podrá concertar, con cualesquiera personas físicas o jurídicas, operaciones de préstamo o crédito por un plazo de reembolso igual o inferior a un año. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 de esta Ley Foral, dichas operaciones se destinarán necesariamente a atender déficit transitorios de tesorería y deberán quedar canceladas en el período de vigencia de los Presupuestos.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior tendrán carácter extrapresupuestario, con excepción de los gastos e ingresos financieros que de las mismas se deriven.

**Artículo 70.** 1. Las operaciones de préstamo o crédito que se concierten con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso superior a un año deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El importe total del préstamo o crédito tendrá como destino genérico financiar los gastos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra.

b) La cuantía de las anualidades, incluyendo intereses, comisiones y amortizaciones, conjuntamente con la carga financiera de la Deuda Pública, no rebasará el límite establecido en el número 3 del artículo 73 de esta ley foral.

2. El producto, la amortización y los gastos por intereses, comisiones y conceptos conexos se aplicarán a los Presupuestos Generales de Navarra.

3. La concertación de estos préstamos o créditos habrá de ser autorizada por ley foral que, sin perjuicio de fijar cualesquiera otras características, deberá señalar el importe máximo autorizado y el número de anualidades en que será amortizado, bien específicamente para este tipo de operaciones o bien conjuntamente con la Deuda Pública. Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del número 1 de este artículo el importe conjunto de ambas modalidades de endeudamiento no podrá ser superior al de los gastos de inversión previstos en los correspondientes presupuestos.

4. En el marco de la ley foral prevista en el número anterior, corresponderá al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, acordar la concertación de este tipo de préstamos o créditos.

**Artículo 71.** No obstante lo dispuesto en el artículo 69, en el marco de la autorización contenida en la correspondiente Ley Foral, el Gobierno de Navarra podrá acordar la concertación de préstamos o créditos sucesivos por un plazo de reembolso igual o inferior a un año, para atender las necesidades de financiación contempladas en el artículo anterior, si las condiciones del mercado financiero

permiten reducir así el coste de dicha financiación.

**Artículo 72.** 1. Las operaciones a que se refieren los artículos anteriores serán formalizadas por el Consejero de Economía y Hacienda, en el marco de lo dispuesto en las correspondientes Leyes Forales y acuerdos del Gobierno.

2. Se faculta asimismo al Consejero de Economía y Hacienda para, en dicho marco, acordar o concertar, de común acuerdo con las entidades financieras implicadas, operaciones voluntarias de amortización, prórroga, intercambio, permuta y otras análogas, siempre que permitan obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones del mercado.

**Artículo 73.** 1. La Deuda Pública emitida por la Comunidad Foral recibirá la denominación de «Deuda de Navarra».

2. La creación de la Deuda de Navarra habrá de ser autorizada por Ley Foral que, sin perjuicio de fijar cualesquiera otras características de la misma, deberá señalar el importe máximo autorizado, bien específicamente para esta modalidad de endeudamiento o bien conjuntamente con las operaciones de préstamo o crédito a que se refiere el artículo 70 de esta Ley Foral.

3. La cuantía de las anualidades, incluyendo intereses, comisiones y amortizaciones, no podrá exceder al cierre de cada ejercicio, conjuntamente con la carga financiera derivada de las operaciones de préstamo o crédito a que se refiere el artículo 70 de esta Ley Foral, del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes previstos en los Presupuestos Generales de Navarra del ejercicio correspondiente. Sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de este artículo el importe conjunto de ambas modalidades de endeudamiento no podrá ser superior al de los gastos de inversión previstos en los correspondientes presupuestos.

4. En el marco de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 45.5 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, acordar la creación de Deuda de Navarra, fijar el límite máximo de cada emisión, señalar su plazo, establecer su representación en títulos valores o en cualquier otro documento, fijar el tipo de interés y determinar otros criterios generales a que deberá ajustarse aquélla.

5. La formalización, colocación y administración de las emisiones se efectuará por el Departamento de Economía y Hacienda.

6. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las emisiones de Deuda de Navarra se aplicarán a los Presupuestos Generales de Navarra.

7. El producto de la Deuda de Navarra tendrá como destino genérico financiar los gastos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra.

8. La Deuda de Navarra y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por la Comunidad Foral tendrán, a todos los efectos, la consideración de fondos públicos.

**Artículo 74.** 1. La Deuda de Navarra podrá estar representada en títulos-valores o en cualquier otro documento que formalmente la reconozca.

2. En la suscripción y transmisión de la Deuda de Navarra, únicamente será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquélla esté representada por títulos-valores y así lo disponga la legislación mercantil sustantiva aplicable a los mismos. No será preceptiva, en todo caso, para las operaciones a que se refiere el artículo 94 de esta Ley Foral.

**Artículo 75.** La Deuda de Navarra habrá de reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación. Su adquisición, tenencia y negociación no estará sujeta a más limitaciones que las derivadas de las propias normas de creación de la Deuda o de las reguladoras de los mercados en que se negocie.

**Artículo 76.** En el marco de lo dispuesto en las Leyes Forales y en los acuerdos del Gobierno a que se refieren los números 2 y 4 del artículo 73 de esta Ley Foral, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:

a) Formalizar la emisión de la Deuda de Navarra.

b) Recurrir, para la colocación de los títulos o documentos que reconozcan Deuda de Navarra, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de los mismos, según su naturaleza y funciones. En particular, podrá:

1.º Ceder la emisión, durante un período prefijado de suscripción, a un precio único preestablecido.

2.º Subastar la emisión, adjudicando los valores conforme a reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de la subasta.

3.º Subastar la emisión entre el público en general, entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de estos que adquieran compromi-

mentos especiales respecto a la colocación de la Deuda o al funcionamiento de sus mercados.

4.º Ceder parte o la totalidad de una emisión a una entidad financiera colaboradora, a un precio convenido, con destino a su mantenimiento en la cartera de dicha entidad o a su ulterior negociación por ésta.

En todo caso, la colocación de una emisión podrá fragmentarse en el tiempo, así como en su cuantía. Los distintos fragmentos podrán colocarse conforme a técnicas de emisión diversas y, en el caso de emisiones fragmentadas en el tiempo, a precios distintos.

c) Determinar quiénes tendrán, en su caso, la consideración de agentes colocadores de las emisiones de valores de la Deuda de Navarra y señalar las comisiones que pudieran corresponderles.

d) Adquirir en el mercado secundario valores de la Deuda de Navarra con destino a su amortización o proceder, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o por mutuo acuerdo con los acreedores, al reembolso anticipado, incluso parcial, de la Deuda de Navarra o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

e) Acordar o concertar operaciones voluntarias de amortización, canje, conversión, prórroga, intercambio financiero, cambio en la forma de representación y otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de la Deuda de Navarra, siempre que obedezcan a su mejor administración y no perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

**Artículo 77.** 1. A los títulos representativos de la Deuda de Navarra les será de aplicación al régimen establecido por el ordenamiento jurídico general, según la modalidad y las características de los mismos.

2. Asimismo, a los títulos al portador de la Deuda de Navarra que hayan sido robados, hurtados o sufrido extravío o destrucción, les será aplicable el procedimiento establecido administrativamente o, en su defecto, el previsto por la legislación mercantil.

3. El Gobierno de Navarra determinará el procedimiento a seguir cuando se trate de títulos nominativos o al portador extraviados después de su presentación en las respectivas oficinas públicas o que hayan sido objeto de destrucción parcial que no impida su identificación.

**Artículo 78.** 1. Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda de Navarra y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectiva-

mente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

2. La obligación de reembolso de los capitales de la Deuda de Navarra sujeta a conversión prescribirá a los diez años, contados desde el último día del plazo establecido para la operación o, en su caso, desde que los nuevos valores pudieron ser retirados.

**Artículo 79.** 1. El Gobierno de Navarra comunicará al Parlamento de Navarra, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de las operaciones de endeudamiento realizadas al amparo de las autorizaciones a que se refiere este Capítulo.

## CAPITULO II.—De los avales

**Artículo 80.** En los supuestos previstos en las leyes, la Comunidad Foral podrá, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, afianzar las obligaciones derivadas de créditos concertados, en España o en el extranjero, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval.

**Artículo 81.** El importe total de los avales contemplados en este Capítulo no podrá exceder el límite que, para cada ejercicio, señale la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Salvo autorización expresa de las Cortes de Navarra ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de avales por cuantía superior del 5% del límite autorizado en la referida Ley Foral.

**Artículo 82.** 1. Los avales a que se refiere este Capítulo serán otorgados por acuerdo del Gobierno de Navarra.

2. El acuerdo del Gobierno de Navarra podrá referirse específicamente a cada operación o comprender varias de ellas, con determinación, en todo caso, de la identidad de los avalados, del plazo en el que habrán de otorgarse los avales y de su importe máximo, individual o global.

3. Los avales se documentarán en la forma que reglamentariamente se determine y serán formalizados por el Consejero de Economía y Hacienda.

**Artículo 83.** El Gobierno de Navarra, sin perjuicio de los límites que puedan haberse fijado en la preceptiva autorización legal, podrá establecer las cláusulas que resulten usuales en los mercados financieros, así como exigir la prestación, por

parte del beneficiario del aval, de garantías suficientes.

**Artículo 84.** La Hacienda Pública de Navarra responderá de las obligaciones de amortización del principal sólo en caso de incumplimiento de tales obligaciones por el deudor principal, pudiendo convenirse la renuncia al beneficio de excusión que establece la ley 525 a) de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

**Artículo 85.** Los avales otorgados por la Comunidad Foral devengarán a favor de la misma la comisión que para cada operación determine el Consejero de Economía y Hacienda.

**Artículo 86.** El Departamento de Economía y Hacienda podrá inspeccionar las inversiones financiadas con créditos avalados por la Comunidad Foral para comprobar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de los deudores. A tal fin, podrá solicitar a éstos la información que considere necesaria.

**Artículo 87.** El Gobierno de Navarra comunicará al Parlamento de Navarra, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de los avales otorgados al amparo de las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, sus modificaciones y sustituciones, así como los incumplimientos y cancelaciones que experimenten las obligaciones afianzadas.

#### TITULO IV.—DE LA TESORERIA

**Artículo 88.** Integran la Tesorería de la Comunidad Foral todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

**Artículo 89.** Las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública de la Comunidad Foral.

**Artículo 90.** La Tesorería de la Comunidad Foral será gestionada por el Departamento de Economía y Hacienda que ejercerá, a tal fin, las siguientes funciones:

- a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- b) Servir el principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos, valores y efectos generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las correspondientes obligaciones.

d) Responder de los avales contraídos por la Comunidad Foral.

e) Ejercer cualesquiera otras funciones que le atribuyan las leyes.

**Artículo 91.** 1. Todos los cobros y pagos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos se efectuarán a través de las cuentas corrientes abiertas a tal fin en el Banco de España y en las entidades financieras públicas o privadas establecidas en Navarra.

2. Previa autorización del Gobierno de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras a que se refiere el número anterior, tendentes a determinar los tipos de cuenta a utilizar, los procesos a seguir y el control y justificación de todos los flujos de cobros y pagos que se efectúen a través de las cuentas citadas.

3. Para mejorar la gestión y el control de determinados cobros y pagos, podrá establecerse que éstos se efectúen a través de cuentas específicas abiertas a tal fin.

**Artículo 92.** 1. Los fondos líquidos de la Tesorería de la Comunidad Foral se situarán en el Banco de España y en las entidades financieras públicas o privadas establecidas en Navarra.

2. Asimismo, podrán situarse fondos líquidos en aquellas entidades financieras que, aún no teniendo establecimiento en Navarra, mantengan relaciones financieras con la Comunidad Foral.

3. Previa autorización del Gobierno de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras a que se refieren los números anteriores, tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentren situados los fondos líquidos de la Tesorería, y, en especial, el tipo de interés al que serán retribuidas, las comisiones a pagar o compensaciones a realizar y las obligaciones de información asumidas por las entidades financieras.

**Artículo 93.** 1. La apertura de las cuentas a que se refieren los artículos anteriores requerirá la previa autorización del Departamento de Economía y Hacienda. Dicha autorización será individualizada y fijará las condiciones de utilización de la correspondiente cuenta.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar del órgano administrativo gestor, del organismo autónomo titular o de la correspondiente entidad financiera cualesquiera datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autorizó la apertura de la cuenta, así como ordenar su cancelación o paralizar su utilización cuando se compruebe que no

subsisten las razones que motivaron su apertura o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

**Artículo 94.** 1. Previa autorización del Gobierno de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda para mejorar la gestión de la Tesorería, podrá concertar las operaciones financieras que estime precisas a través de cualquiera de los instrumentos existentes a estos efectos en los mercados financieros y, en especial, de la emisión de pagarés por un plazo de reembolso igual o inferior a dieciocho meses, a los que les será de aplicación el régimen fiscal previsto en el artículo 8.1.a) de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior tendrán carácter extrapresupuestario, con excepción de los gastos e ingresos financieros que de las mismas se deriven.

**Artículo 95.** 1. Los cobros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos serán efectuados por el Departamento de Economía y Hacienda por alguno de los medios que a continuación se expresan:

a) Mediante el empleo de efectos timbrados, cuando así estuviese establecido en la normativa específica del tributo o derecho de que se trate.

b) En efectivo, a través de las cuentas corrientes a que se refiere el artículo 91 de esta Ley Foral.

c) Por cualquier otro medio de cobro, sea o no bancario, en las condiciones reglamentariamente establecidas.

2. Los pagos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos serán efectuados por el Departamento de Economía y Hacienda por alguno de los medios que a continuación se expresan:

a) Por transferencia bancaria.

b) Mediante cheque.

c) Por cargo directo en cuenta, previa autorización expresa del Consejero de Economía y Hacienda.

d) Por cualquier otro medio de pago, sea o no bancario, en las condiciones reglamentariamente establecidas.

3. El Consejero de Economía y Hacienda podrá establecer la utilización de medios especiales para la realización de determinados cobros o pagos.

## TITULO V.-DEL CONTROL

### CAPITULO I.-Disposiciones generales

**Artículo 96.** Sin perjuicio de las competencias propias de la Cámara de Comptos, el Departa-

mento de Economía y Hacienda controlará, con arreglo a lo dispuesto en este Título, la actividad económica y financiera de la Administración de la Comunidad Foral, de los organismos autónomos adscritos a la misma y de los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta ley foral.

**Artículo 97.** 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Departamento de Economía y Hacienda ejercerá las siguientes funciones:

- a) De intervención.
- b) De control financiero.

2. Las funciones a que se refiere el número anterior serán ejercidas por el Departamento de Economía y Hacienda, a través de la Intervención General y de la Intervención-delegada, en los términos establecidos en esta Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias.

### CAPITULO II.-De la intervención

**Artículo 98.** Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán de aplicación a la Administración de la Comunidad Foral y a los organismos autónomos administrativos adscritos a la misma.

**Artículo 99.** 1. Todos los actos, documentos y expedientes de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores serán sometidos a intervención, con arreglo a lo dispuesto en esta ley foral y en sus disposiciones reglamentarias.

2. La intervención a que se refiere el número anterior comprenderá:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimientos de fondos o valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, servicios, suministros y adquisiciones, incluido su examen documental.

3. El ejercicio de la función de intervención autoriza a recabar por la vía reglamentaria, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que se consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos que sean precisos.

**Artículo 100.** 1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, ni los de carácter periódico y demás de

tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven y, en su caso, sus modificaciones.

2. Reglamentariamente, podrán ser excluidos de intervención previa los gastos de personal y los gastos en bienes corrientes y servicios no incluidos en el número anterior. Los gastos no sometidos a intervención previa serán objeto de control posterior, mediante procedimientos o técnicas de muestreo que expresamente determinará la Intervención General, de forma que se garantice la fiabilidad y objetividad de su fiscalización.

3. El Gobierno de Navarra podrá acordar, previo informe de la Intervención General, que la intervención previa se limite a comprobar los extremos siguientes:

a) La existencia de crédito presupuestario y la adecuación del propuesto a la naturaleza del gasto u obligación que se pretenda contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 41 de esta Ley Foral.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

c) Cualesquiera otros que resulten de interés para el adecuado control de los gastos.

Los Interventores-delegados podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

4. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación respecto de las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Gobierno de Navarra.

5. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el número 3 de este artículo serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Los Interventores-delegados que realicen las fiscalizaciones plenas previstas en el párrafo anterior emitirán informe escrito en el que, en su caso, harán constar cuantas observaciones y conclusiones estimen procedentes. Estos informes se remitirán al Consejero del correspondiente Departamento, para que, en su caso, formule, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas, elevándose posteriormente el expediente al Departamento de Economía y Hacienda.

El citado Departamento dará cuenta de los resultados de la fiscalización al Gobierno de Navarra y al Departamento afectado por la misma y, en su caso, propondrá las actuaciones que considere necesarias para asegurar que la administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

6. La fiscalización previa de los derechos podrá ser sustituida por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General.

**Artículo 101.** Si la Intervención se manifiesta en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

**Artículo 102.** Si el reparo de la Intervención afectase a la autorización o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que sea solventado el reparo, en los casos siguientes:

a) Cuando el reparo se base en la insuficiencia de crédito o en la inadecuación del propuesto.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales o cuando se estime que la continuación de la tramitación pudiera causar quebrantos económicos a la Hacienda Pública de Navarra o a un tercero.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, servicios, suministros o adquisiciones.

**Artículo 103.** Cuando el órgano al que afecte el reparo de la Intervención no esté de acuerdo con el mismo, se procederá de la forma siguiente:

a) Cuando el reparo se formule por la Intervención-delegada, corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo la resolución que ésta adopte obligatoria para aquélla.

b) Cuando el reparo se formule por la Intervención General, actuando por sí misma o confirmando el de la Intervención-delegada, la resolución corresponderá al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

**Artículo 104.** La Intervención podrá emitir informe favorable, no obstante los defectos que observe en el respectivo expediente, siempre que los requisitos o trámites no cumplimentados no sean esenciales, pero en estos casos la eficacia del acto

quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, de la que deberá darse cuenta a la Intervención.

### **CAPITULO III.—Del control financiero**

**Artículo 105.** Estarán sujetos al control financiero al que se refiere este capítulo:

a) La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos y los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral.

b) Las entidades, públicas o privadas, y los particulares que reciban avales de la Comunidad Foral o subvenciones, créditos o ayudas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

**Artículo 106.** 1. En los supuestos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el control financiero tendrá por objeto:

1.º Comprobar la adecuación de la actividad económico-financiera a las disposiciones y directrices vigentes.

2.º Examinar el correcto funcionamiento de la organización y de los procedimientos e instrumentos de gestión económica y financiera, así como la apropiada utilización de los recursos, según criterios de eficiencia y economía.

En estos supuestos, el control financiero se efectuará por la Intervención, o bajo su dirección, mediante procedimientos de auditoría. En los organismos autónomos mercantiles y en los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral, las auditorías se realizarán, al menos, una vez al año.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del artículo anterior, el control financiero se ejercerá conforme a las disposiciones que reglamentariamente se dicten y tendrá por objeto determinar si las operaciones avaladas por la Comunidad Foral o las subvenciones, créditos o ayudas concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra se destinan a su finalidad específica.

### **TITULO VI.—DE LA CONTABILIDAD**

**Artículo 107.** La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos y los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta ley foral quedan sujetos al régimen de contabilidad pública, en los términos previstos en este Título.

**Artículo 108.** Es competencia del Departamento de Economía y Hacienda la organización de la contabilidad pública, al servicio de los siguientes fines:

a) Registrar la ejecución de los Presupuestos.

b) Conocer el movimiento y la situación de la Tesorería.

c) Reflejar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Comunidad Foral y de los organismos, entes y sociedades a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta ley foral.

d) Proporcionar la información necesaria para la formación y rendición de las Cuentas Generales de Navarra, así como de las demás cuentas, estados o documentos que deban elaborarse.

e) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del sector público de Navarra.

f) Rendir la información económica y financiera necesaria para la toma de decisiones, tanto en el orden político como en el de gestión.

g) Cualesquiera otros fines que se fijen en las disposiciones vigentes.

**Artículo 109.** Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda:

a) Aprobar el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Foral que deberá coordinarse y articularse con el del sector público estatal.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

**Artículo 110.** Como centro gestor de la contabilidad pública, corresponde al Departamento de Economía y Hacienda:

a) Formular las Cuentas Generales de Navarra.

b) Examinar, formular, en su caso, observaciones y preparar las cuentas que deban rendirse al Parlamento de Navarra.

c) Recabar la presentación de cuentas, estados y otros documentos sujetos a su examen crítico.

d) Centralizar la información deducida de la contabilidad de la Administración de la Comunidad Foral, y de los organismos, entes y sociedades a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Ley Foral.

e) Vigilar e impulsar la actividad contable en todas las entidades sujetas al régimen de contabilidad pública.

f) Recabar todos los informes y dictámenes económico-contables que se realicen en las entidades a que se refiere la letra anterior.

**Artículo 111.** La contabilidad pública se llevará en libros, registros, y cuentas según los

procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse, sin perjuicio de que las sociedades públicas se ajusten a las disposiciones del Código de Comercio, a las que se dicten en su desarrollo y al Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas.

**Artículo 112.** Las cuentas y la documentación que deban rendirse al Parlamento de Navarra se formarán y cerrarán por períodos mensuales, excepto las correspondientes a los organismos, entes y sociedades a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Ley Foral, que lo serán anualmente.

**Artículo 113.** Las Cuentas Generales de Navarra comprenden:

- a) Las Cuentas del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.
- b) Las Cuentas de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- c) Las Cuentas de los entes públicos a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral.
- d) Las Cuentas de las sociedades públicas a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley Foral.

**Artículo 114.** 1. El contenido de las Cuentas de las Cortes de Navarra y de la Cámara de Comptos se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de esta Ley Foral.

2. Las cuentas a que se refieren las letras b) y c) del artículo anterior comprenderán todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio y constarán de los siguientes documentos:

- a) Una Memoria descriptiva de los aspectos más relevantes de los documentos a que se refieren las siguientes letras de este número.
- b) La liquidación de los Presupuestos, que se presentará conforme a la estructura de los documentos presupuestarios aprobados para cada ejercicio por el Parlamento de Navarra.
- c) Un estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.
- d) Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 41 de esta Ley Foral.
- e) La cuenta general de Tesorería, que deberá reflejar la situación de la misma al comienzo y al fin del ejercicio y las operaciones realizadas durante el mismo.
- f) La cuenta general del endeudamiento.
- g) El inventario de bienes, derechos y obligaciones.

- h) El balance general de situación.
- i) La cuenta de resultados del ejercicio.
- j) El estado de origen y aplicación de fondos o cuadro de financiamiento anual.
- k) Un estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

3. Las cuentas de las sociedades públicas a que se refiere la letra d) del artículo anterior, estarán integradas por la memoria, el balance, las cuentas de explotación y de pérdidas y ganancias y el estado del origen y aplicación de fondos del correspondiente ejercicio. Dichos documentos deberán remitirse al Departamento de Economía y Hacienda junto con las auditorías a que se refiere el artículo 106.1 de esta ley foral, antes del 1 de julio de cada año.

**Artículo 115.** 1. La aprobación de las Cuentas Generales de Navarra corresponde al Parlamento de Navarra, mediante Ley Foral.

2. A los efectos previstos en el número anterior, antes del 15 de septiembre de cada año, el Gobierno remitirá al Parlamento el correspondiente Proyecto de Ley Foral.

## TITULO VII.-DE LAS RESPONSABILIDADES

**Artículo 116.** Las autoridades, funcionarios y empleados de cualquier orden que dolosamente o culposamente realicen alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo siguiente estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública de Navarra por los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

**Artículo 117.** Darán lugar a la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo anterior las siguientes acciones u omisiones:

- a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Hacienda Pública de Navarra.
- b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública de Navarra sin sujetarse a las disposiciones que regulen su liquidación, recaudación o ingreso.
- c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en esta Ley Foral o en la de Presupuestos que sea aplicable.
- d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en el ejercicio de funciones encomendadas.
- e) No rendir las cuentas exigidas o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la aplicación de los fondos a que se refiere el artículo 59 de esta Ley Foral.

g) No haber hecho constar en el ejercicio de las funciones de intervención los reparos pertinentes acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto de que se trate.

h) Cualesquiera otras acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en las leyes.

**Artículo 118.** En los supuestos de concurrencia de responsables, la responsabilidad será mancomunada por iguales partes, excepto en los casos de dolo, en los que será solidaria.

**Artículo 119.** 1. Sin perjuicio de las competencias de la Cámara de Comptos y del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad derivada de los actos y omisiones tipificadas en el artículo 117 de esta Ley Foral se exigirá mediante el correspondiente expediente administrativo que se tramitará, en todo caso, con audiencia de los interesados.

2. La competencia para la incoación del expediente, nombramiento del instructor y resolución de aquél corresponderá al Gobierno de Navarra cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la condición de autoridad y al Consejero de Economía y Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que ponga fin al expediente se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública de Navarra, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y plazo que se determine.

**Artículo 120.** 1. Los perjuicios declarados en los expedientes a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos de la Hacienda Pública de Navarra y, en su caso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

2. La Hacienda Pública de Navarra tendrá derecho a exigir el interés de demora, previsto en el artículo 19 de esta Ley Foral, sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios a sus bienes y derechos, desde el día en que se irroguen los perjuicios.

Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará desde el día en que se les requiera el pago.

**Artículo 121.** Tan pronto como se tenga noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de Navarra o hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 59 de esta Ley Foral sin haber sido justificadas las órdenes de pago a que el mismo se refiere, los jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de los pagos, respectivamente, instruirán las diligen-

cias previas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda Pública de Navarra, dando cuenta inmediata de todo ello al Departamento de Economía y Hacienda.

### Disposiciones adicionales

**Primera.** 1. El Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos aprobarán, de acuerdo con lo establecido en su normativa específica, su proyecto de Presupuestos y lo remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, antes del día uno de octubre de cada ejercicio, para su integración en el Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra.

2. La ejecución y liquidación de los Presupuestos del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se efectuará conforme a lo establecido en su normativa específica.

3. El Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos deberán reintegrar a la Tesorería de la Comunidad Foral los fondos no afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas en el ejercicio.

4. El contenido y aprobación de las Cuentas del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se regirá por lo establecido en su normativa específica. Una vez aprobadas, dichas cuentas se remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, antes del día uno de septiembre de cada ejercicio, para su integración en las Cuentas Generales de Navarra.

**Segunda.** A los efectos previstos en el número 5 del artículo 41, tendrán rango de ley foral las normas aprobadas por el Parlamento Foral antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra.

### Disposiciones transitorias

**Primera.** Los derechos y obligaciones de contenido económico de la Comunidad Foral o de sus organismos autónomos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley foral continuarán regíendose por la normativa que por ella se deroga.

**Segunda.** Mientras no se dicten las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 16, serán de aplicación las normas vigentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

**Tercera.** Los Presupuestos Generales de Navarra para 1989 estarán integrados por los presupuestos a los que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 29 de esta Ley Foral.

**Disposiciones finales**

**Primera.** Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

**Segunda.** Quedan derogadas cuantas dispo-

siciones de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en esta Ley Foral y, en particular, la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979.

**Tercera.** Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Proyecto de Ley Foral reguladora del plan trienal de infraestructuras locales***DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION MUNICIPAL*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia y Administración Municipal sobre el proyecto de Ley Foral reguladora en el plan trienal de infraestructuras locales, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 47, de 28 de octubre de 1988.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

—Enmiendas núms. 9, 15, 16 y 19, formuladas por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 55, de 29 de noviembre de 1988.

Pamplona, 21 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

**Dictamen****Proyecto de Ley Foral Reguladora del plan trienal de infraestructuras locales**

El artículo 37 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988 dispuso la remisión al Parlamento de Navarra, dentro de los cinco meses siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley, de un proyecto de Plan Trienal relativo a las inversiones en las infraestructuras locales de abastecimiento y saneamiento, depuración y residuos sólidos urbanos. Dicho Plan, elaborado en el marco de los correspondientes Planes Directores, debe contener

la propuesta de priorización, financiación, modo y procedimiento de gestión administrativa de las inversiones.

Esta Ley Foral viene a recoger el contenido de aquel mandato legislativo dotando de rango normativo suficiente aquellos criterios de selección, financiación y gestión de las infraestructuras locales, cuyo establecimiento, mejora y conservación para la dotación de servicios públicos, supone una gran parte de la actividad de las Entidades locales.

Por ello esta Ley Foral tiene como objetivo fundamental y prioritario ser un instrumento planificador en materia económica al contener, con carácter imperativo, los criterios de distribución, durante el siguiente trienio, de la participación de las Entidades locales en las Transferencias de Capital consignadas en los Presupuestos Generales de Navarra para las mismas.

El Plan Trienal de Infraestructuras Locales queda configurado por dos componentes: por una parte, los Planes Directores, referentes a obras de infraestructura de proyección supralocal que constituyen medios de ordenación territorial, cuya elaboración, aprobación y control corresponde al Gobierno de Navarra, con la participación de las Entidades locales, y, por otra, aquellas obras de infraestructura programadas por las Entidades locales seleccionadas con los criterios establecidos en la Ley Foral, con base en las peticiones e información suministrada por aquéllas a la Administración de la Comunidad Foral.

Los Planes Directores surgen como una necesidad de asegurar la coherencia en la actuación de las diversas Administraciones Públicas de Navarra, permitiendo al mismo tiempo ejercer las facultades de coordinación de los servicios de las Entidades locales para la garantía de la prestación integral y adecuada de los mismos.

Este Plan Trienal, tanto en la vertiente de los Planes Directores como en la de las obras de infraestructura programadas por las Entidades locales, es el inicio de una planificación a un horizonte temporal más amplio que permita cubrir los déficits de infraestructuras locales básicas existentes y permita, a su vez, la planificación económica y financiera de las Entidades locales. Asimismo los Planes Directores alcanzan un amplio contenido planificador por ser un importante medio de ordenación territorial mediante la adecuación de soluciones para aquellas infraestructuras de carácter supralocal que requieren una sistemática técnica unificada.

Siendo la planificación de las infraestructuras locales de común interés para la Administración de la Comunidad Foral y para la Administración Local de Navarra, queda diseñado en esta Ley Foral un modelo de coordinación por el cual la planificación de las infraestructuras de programación local se efectuará de conformidad con los criterios de selección y priorización en ella contenidos, correspondiendo al Gobierno de Navarra la elaboración, programación y aprobación de los Planes Directores con la participación de las Entidades locales.

La realización de las inversiones y la explotación de los servicios es competencia de las Entidades locales, salvo en los supuestos de cooperación o subrogación, en cuyo caso se realizarán y explotarán por el Gobierno de Navarra mediante empresa pública en la que participarán las Entidades locales.

Respecto al control y seguimiento del Plan, esta Ley Foral prevé que el seguimiento técnico y económico de las obras se realizará por el Gobierno de Navarra; el seguimiento general del Plan está atribuido a la Comisión Foral de Régimen Local y todo ello sin perjuicio del control que corresponde al Parlamento de Navarra ante quien se elevará anualmente para su conocimiento el balance del desarrollo del Plan Trienal de Infraestructuras Locales.

El Plan Trienal tiene pues como base los avances de Planes Directores, las peticiones realizadas por las Entidades locales de Navarra y la información suministrada por las mismas a la Administración de la Comunidad Foral de sus previsiones de obras de infraestructura para el mencionado trienio.

#### **Artículo 1.** Plan Trienal.

1. Constituye el Plan Trienal de Infraestructuras Locales el conjunto de obras encaminadas a la instalación, mejora y conservación de una serie de infraestructuras relativas a servicios de competencia municipal y concejil de Navarra que deban realizarse en el trienio comprendido entre los ejercicios de 1989 y 1991, ambos inclusive, con sujeción a los requisitos, programación, régimen económico-financiero y régimen de gestión que se prevén en esta Ley Foral.

2. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se compone de las inversiones previstas en: a) Los Planes Directores; b) La Programación Local; y c) La Aportación Cultural.

#### **Artículo 2.** Planes Directores.

1. A fin de asegurar la debida coordinación en la actuación de las Entidades locales de Navarra se declaran de interés comunitario, y, en consecuencia, supralocal, las siguientes funciones y actividades de los Ayuntamientos y Concejos:

- a) Abastecimiento de agua en alta incluidos en el plan director.
- b) Saneamiento y depuración de ríos.
- c) Recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

2. El Gobierno de Navarra coordinará la actividad de las Entidades locales en las expresadas materias mediante la elaboración y aprobación de los correspondientes Planes Directores, que tendrán carácter imperativo y estarán sujetos a las condiciones y límites previstos en esta Ley Foral.

3. El Plan Director de Abastecimiento en Alta incluirá, los recursos a utilizar y su distribución, las obras de captación y regulación de agua, las conducciones, los depósitos y las instalaciones de tratamiento o potabilización. Los correspondientes planes de desarrollo del mismo establecerán, en su caso, las zonas de actuación que agrupen a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.

4. El Plan Director de Depuración y Saneamiento de Ríos considerará los emisarios que recojan los actuales vertidos a cauces hasta conducirlos a las plantas depuradoras previstas y las propias plantas de depuración de las aguas residuales urbanas. El Plan, asimismo, definirá y programará las depuradoras a construir.

5. El Plan Director de Residuos Sólidos Urbanos comprenderá los medios necesarios para resolver la recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, tales como contenedores, vehículos de recogida, centros de tratamiento y medios complementarios precisos. El Plan establecerá las zonas de actuación que agrupen a los distintos municipios y las soluciones técnicas a adoptar en cada caso.

6. Los Planes Directores a que se refieren los números anteriores requerirán para su aprobación definitiva la habilitación de un trámite de información a todas y cada una de las Entidades locales afectadas y el informe previo de carácter preceptivo de la Comisión Foral de Régimen Local en relación con las alegaciones que dichas Entidades locales hayan planteado.

**Artículo 3.** Inversiones de programación local.

1. Las inversiones de programación local del Plan Trienal de Infraestructuras Locales constituyen el conjunto de obras que, por aplicación de los criterios de selección establecidos en esta Ley Foral, sean dotadas de las aportaciones financieras previstas en esta Ley Foral y se sujeten al régimen de gestión señalado en la misma.

2. Son inversiones de programación local las relativas a abastecimiento en alta de obras no incluidas en Planes Directores, redes locales de abastecimiento y saneamiento, electrificaciones, alumbrado y ahorro energético, pavimentaciones, edificios municipales, caminos locales y desarrollo local.

3. Por redes locales de abastecimiento se entenderán las que unen los depósitos de regulación con las tomas domiciliarias; y por redes locales de saneamiento, las que unen las viviendas con su desagüe en emisarios o depuradoras.

4. En el concepto electrificaciones se engloban las instalaciones de generación, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica en aquellos núcleos o áreas que no estén debidamente atendidas o que carezcan de este servicio.

5. En alumbrados públicos y ahorro energético se incluyen las instalaciones de alumbrado de vías públicas y las actuaciones tendentes al ahorro de energía en instalaciones o edificios municipales y concejiles de alumbrado o fuerza.

6. En obras de pavimentaciones se incluyen las de pavimentación y mejora de la pavimentación de vías urbanas, la instalación del correspondiente mobiliario urbano y la reposición de las instalaciones afectadas del suelo urbano consolidado.

7. El concepto edificios municipales lo componen las casas municipales y concejiles, los cementerios y los mercados.

8. Por obras de caminos locales se entienden la construcción, pavimentación, acondicionamiento, mejora y ampliación de los caminos y vías municipales y concejiles.

9. En desarrollo local se incluyen las inversiones realizadas por las entidades locales en equipamientos e infraestructuras inherentes a la promoción de sectores productivos realizadas en colaboración con el Gobierno de Navarra a iniciativa de las Entidades locales.

**Artículo 4.** Aportación cultural.

La aportación cultural tendrá como finalidad atender aquellas obras de elementos urbanos singulares, de carácter no convencional, y que, como tales, no tengan cabida en la programación básica de las inversiones prevista en los artículos 2 y 3 de esta Ley Foral. La asignación de aportaciones financieras se efectuará por concurso entre las Entidades locales que tengan prevista la realización de obras de dicha naturaleza.

**Artículo 5.** Financiación del Plan Trienal.

1. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se financiará mediante las siguientes aportaciones:

a) Transferencias de Capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra.

b) Recursos de las Entidades locales:

–Tasas, contribuciones especiales y otros ingresos de carácter tributario.

–Ingresos de Propios.

–Otras aportaciones presupuestarias de las mismas.

c) Aportaciones de otros organismos públicos o privados.

d) Operaciones de crédito.

2. A fin de garantizar la financiación de las inversiones y la explotación de los correspondientes servicios, las Entidades locales que deseen participar en el Plan Trienal deberán tener vigentes Ordenanzas para la exacción de tasas de abastecimiento de aguas, saneamiento y recogida de residuos sólidos urbanos, antes de obtener el abono de las aportaciones que con cargo a dicho Plan se le hubieren reconocido.

3. Las aportaciones derivadas de otros organismos públicos o privados serán compatibles con el resto de aportaciones señaladas en el número anterior.

No obstante, las aportaciones de los Planes Provinciales y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en conjunto con las aportaciones derivadas de Transferencias de Capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra, no podrán exceder del porcentaje máximo previsto para cada tipo de obra en esta Ley Foral.

**Artículo 6.** Aportaciones por Transferencias de Capital.

1. Las aportaciones al Plan Trienal de Infraestructuras Locales con cargo a Transferencias de Capital de los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán las siguientes:

	1989	1990	1991	Total en Millones
<b>a) Planes Directores</b>				
Abastecimiento en alta .....	2.065,70	1.764,80	1.414,80	5.245,30
Depuración y Saneamiento de ríos .....	126,41	882,42	772,24	1.781,07
Residuos sólidos urbanos .....	485,81	221,65	225,03	932,49
Tratamiento .....	272,31	155,33	141,02	568,66
Recogida .....				
<b>b) Inversiones programación local</b>				
Abastecimientos en alta no incluidos en Planes Directores .....	231,30	466,20	565,20	1.262,70
Redes locales de abastecimiento y saneamiento .....	1.400	1.400	1.400	4.200
Electrificaciones .....	100	100	100	300
Alumbrado, ahorro energético .....	175	175	175	525
Pavimentaciones .....	630	630	630	1.890
Edificios Municipales .....	175	175	175	525
Caminos Locales .....	250	250	250	750
Desarrollo local .....	50	50	50	150
<b>c) Aportación Cultural .....</b>				
	58,23	60,89	54,67	173,79
<b>Total millones .....</b>	<b>6.019,76</b>	<b>6.331,29</b>	<b>5.952,96</b>	<b>18.304,01</b>

2. El Gobierno de Navarra podrá reservar hasta un diez por ciento de las expresadas aportaciones destinadas al Plan Trienal para atender actuaciones que puedan presentarse debidas a fuerza mayor o a incidencias de carácter imprevisible.

3. El Gobierno de Navarra, en función de la prelación que puedan establecer las Entidades locales en la ejecución de las obras seleccionadas y priorizadas en el Plan, podrá ampliar o minorar hasta un 10 por ciento las cantidades establecidas para cada ejercicio del trienio. En este caso procederá a reajustar las cantidades que se consignen en los presupuestos de los diferentes ejercicios de forma que se mantenga la cantidad global de asignación al Plan Trienal con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

4. El régimen de transferencias entre las partidas presupuestarias en las que se consignan las cantidades arriba señaladas en los sucesivos presupuestos será el establecido con carácter general.

5. Se autoriza al Gobierno de Navarra para comprometer en cada uno de los ejercicios del trienio 1989-1991, y sin sobrepasarlo, el 50 por ciento del ejercicio siguiente y el 25 por ciento del subsiguiente.

**Artículo 7.** Requisitos de inclusión de las obras.

Para la inclusión de las obras de infraestructura dentro del Plan Trienal será necesario que las mismas reúnan los siguientes requisitos:

a) Deberán ser obras no ejecutadas o iniciadas, salvo aquéllas cuyo comienzo haya sido ex-

presamente autorizado por el Gobierno de Navarra en casos de fuerza mayor o incidencias de carácter imprevisible.

b) Deberán ser obras de infraestructura adecuadas al planeamiento urbanístico de la localidad.

c) Deberán ser objeto del correspondiente proyecto de ejecución.

**Artículo 8.** Criterios de selección y priorización de las obras de programación local.

La inclusión en el Plan Trienal de obras de infraestructura de programación por las Entidades locales se ajustará a la siguiente fórmula de selección y priorización:

$$\text{CSP} = 0,8x (0,8 \text{ DII} + 0,2 \text{ DIG}) + 0,1 \text{ RI} + 0,05 \text{ VAF} + 0,05 \text{ PU}$$

donde: a) CSP es el coeficiente de selección y priorización.

b) DII: es el déficit de infraestructura individual de la Entidad local interesada respecto a la obra concreta a incluir en el Plan Trienal en relación con las infraestructuras de su misma clase.

c) DIG: es el déficit de infraestructura global de la Entidad local cuantificable respecto a la totalidad de infraestructuras que contempla el Plan Trienal.

d) RI: es la rentabilidad de la inversión por habitante.

e) VAF: es el volumen de aportaciones recibidas por Transferencias de Capital en el período 84-88.

f) PU: es planeamiento urbanístico en vigor.

**Artículo 9.** Régimen económico financiero de las inversiones con cargo a Transferencias de Capital.

1. El régimen de aportaciones por Transferencias de Capital para la financiación de las obras del Plan Trienal de Infraestructuras será el siguiente:

- a) Planes Directores:
- Abastecimiento en alta ..... 90%
  - Depuración y Saneamiento de ríos ..... 90%
  - Residuos sólidos urbanos:
    - recogida ..... 60-80%
    - tratamiento ..... 90%
- b) Obras de infraestructura programadas por las Entidades Locales:
- Abastecimiento en alta no incluido en Planes Directores ..... 80-100%
  - Redes locales de Abastecimiento. 60-80%
  - Alumbrado y ahorro energético ... 60-80%
  - Pavimentación ..... 60-80%
  - Electrificaciones ..... 40-60%
  - Edificios Municipales ..... 60-80%
  - Caminos Locales ..... 60-80%
  - Desarrollo Local ..... 40-60%
- c) Aportación cultural ..... 60-80%

2. La graduación de los porcentajes establecidos en el número anterior se obtendrá, para cada una de las obras de programación de las Entidades locales, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = 40\%, 60\%, 80\% + 10\% \times CSE - 5\% \times CCP$$

donde: a) P es el porcentaje de aportación.

b) 40, 60, 80 es el porcentaje mínimo por cada infraestructura.

c) CSE es el coeficiente de situación económico-financiera.

d) CCP es el coeficiente de capacidad patrimonial.

3. Reglamentariamente se establecerán las medidas pertinentes para el percibo de aquellas aportaciones que correspondan a las Entidades locales en la financiación complementaria de obras previstas en Planes Directores y cuya realización y ejecución se realice en cooperación o por subrogación por el Gobierno de Navarra.

4. Excepcionalmente podrá aportarse con cargo a las Transferencias de Capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra hasta el 100 por ciento del coste de las inversiones destinadas a la cobertura de servicios obligatorios cuando, a la vista de la situación económico-financiera de la entidad local interesada, aquéllas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de aportación establecido con carácter general en el número 1.

El Gobierno de Navarra establecerá con criterios objetivos la regulación necesaria para el acceso a este sistema excepcional de financiación y hará pública la lista de Entidades acogidas al mismo.

5. La situación económica vendrá definida por el ahorro neto, siendo éste la diferencia entre los ingresos corrientes y los gastos corrientes más las amortizaciones.

Cuando el ahorro neto sea negativo la aportación alcanzará el 10 por ciento.

En los casos en que exista ahorro neto positivo se sumarán a éste la cifra resultante de aplicar el porcentaje de aportación que se obtiene por todos los criterios contenidos en esta Ley Foral excepto el de capacidad económica al coste total de la inversión.

La diferencia entre el total de la inversión y el porcentaje de financiación resultante de la suma anterior servirá de base para el cálculo de la carga financiera anual teórica.

Esta carga financiera anual teórica será dividida por el ahorro neto existente al cierre de cuentas del ejercicio 1987.

El coeficiente resultante de la división anterior será multiplicado por 10 para la obtención de la aportación correspondiente a este concepto que no podrá en ningún caso ser superior al 10 por ciento.

6. El coeficiente de capacidad patrimonial tendrá asignado un valor de 0 a 0,5 en función de las Jornadas Teóricas de la Seguridad Social Agraria del comunal por habitante.

7. El Gobierno de Navarra, a partir de la información estadística disponible, establecerá y hará público el valor asignado a los coeficientes definidos en los artículos 8 y 9 de esta Ley Foral en función de las variables que éstos representan, atendiendo a los criterios establecidos en esta Ley Foral.

#### **Artículo 10.** Presión fiscal.

1. El porcentaje de aportación financiera obtenido de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 9 se verá incrementado hasta en un 10 por ciento en función de la presión fiscal, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

2. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior el coeficiente de presión fiscal se obtendrá asignando un coeficiente de 0 a 1 a los intervalos de tipos de gravamen que puedan aplicarse a las Contribuciones y asignando un coeficiente de 0 a 1 a los intervalos de valores medios en pesetas/habitante que se liquiden por Tasa de Abastecimiento de Agua, Saneamiento y Recogida de Residuos sólidos.

3. El Gobierno de Navarra determinará los criterios con los que se asignará el valor de los

coeficientes a los diferentes tipos de gravamen de las contribuciones y a los valores medios en pesetas/habitante de las Tasas mencionadas, actualizadas en el índice de precios al consumo previsto para los años de vigencia del Plan Trienal.

4. Las Entidades locales interesadas certificarán los valores que han aplicado cada año y el valor del que se obtendrá el coeficiente será la media aritmética de los tres años a partir de los valores declarados.

5. El porcentaje inicial de aportación que se obtenga por este concepto será el que se derive de la presión fiscal realmente aplicada en el año 1988. Finalizado el Plan y de acuerdo con el apartado 4 se hará la liquidación final correspondiente a la presión fiscal.

#### **Artículo 11.** Procedimiento.

##### **A) Planes Directores.**

1. Las obras incluidas en los Planes Directores deberán ser realizadas por las Entidades locales en cuyo ámbito se presta el servicio correspondiente, salvo cuando se proceda en cooperación o por subrogación, sin perjuicio de las obligaciones de financiación, que en estos casos, correspondan a las Entidades locales.

2. Las Entidades locales para las que se derivasen obligaciones de inversión o explotación de servicio de las previsiones de los Planes Directores, podrán recabar la cooperación del Gobierno de Navarra en dichas obligaciones.

3. En el caso de que las Entidades locales obligadas por los Planes Directores se hallasen incapacitadas para la ejecución de las previsiones o incumplieran voluntariamente las mismas el Gobierno de Navarra las realizará por subrogación. La actuación por subrogación precisará de informe previo de la Comisión Foral de Régimen Local.

##### **B) Inversiones de programación local.**

1. Formuladas por las Entidades locales las peticiones sobre necesidades de infraestructuras al Gobierno de Navarra, éste aplicará los criterios de selección y prioridad establecidos en esta Ley Foral, y notificará a las Entidades locales la inclusión inicial en el Plan Trienal de las correspondientes obras.

2. Las Entidades locales interesadas deberán ratificar dicha inclusión y presentarán el plan financiero y de viabilidad económica para la ejecución de las obras. Las Entidades locales que cuenten con más de mil habitantes de derecho deberán, asimismo, presentar un plan trienal del conjunto de sus inversiones, incluidas las que no son objeto de las aportaciones financieras previstas en esta Ley Foral, acompañado del estudio de viabilidad económica del conjunto de las mismas.

3. A la vista de la documentación señalada, el órgano competente del Gobierno de Navarra procederá a la inclusión definitiva de las obras en el Plan.

4. Reglamentariamente se establecerán las condiciones relativas a plazo, documentación, presentación de proyectos y cuantos requisitos procedimentales sean precisos para la ejecución del Plan Trienal.

##### **C) Aportación Cultural.**

El Gobierno de Navarra determinará las inversiones que podrán ser incluidas dentro de este epígrafe y procederá a la convocatoria de un concurso que será resuelto con informe preceptivo de la Comisión Foral de Régimen Local.

#### **Artículo 12.** Gestión del Plan.

1. Corresponderá a las Entidades locales la gestión de las obras y explotación de los servicios previstos en los Planes Directores, así como las relativas a la programación local, sin perjuicio del seguimiento y control necesario por parte del Gobierno de Navarra para la correcta aplicación del Plan.

2. En los supuestos de cooperación o subrogación previstos en esta Ley Foral, la gestión de las obras y explotación de los servicios corresponderá al Gobierno de Navarra. Dicha gestión será encomendada a una sociedad pública que contará con representación de las Entidades locales.

#### **Artículo 13.** Participación de las Entidades locales.

1. Las Entidades locales de Navarra participarán en el seguimiento y control de la gestión del Plan Trienal de Infraestructuras Locales a través de la Comisión Foral de Régimen Local.

2. Corresponderá a dicha Comisión informar previamente, con carácter preceptivo, la aprobación de los Planes Directores y de cuantas cuestiones relativas a su aplicación le sean sometidas a su consideración por los órganos competentes.

#### **Artículo 14.** Balance anual.

El Gobierno de Navarra deberá remitir al Parlamento de Navarra, con carácter anual, un balance del desarrollo y estado de ejecución del Plan Trienal de Infraestructuras Locales durante el ejercicio económico anterior.

#### **Disposiciones adicionales**

**Primera.** Quedan sin efecto para los ejercicios presupuestarios del Trienio 1989-1991, los artículos 110 y 111 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de 8 de junio de 1981, únicamente en el sentido de que la participación en las Transferencias de Capital previstas en los Presupuestos Generales de Navarra se extiende a las

Mancomunidades, para la financiación, exclusivamente, de aquellas obras de infraestructura de servicios mancomunados que sean incluidos en el Plan Trienal de acuerdo con los criterios de selección y financiación previstos en esta Ley Foral.

**Segunda.** La selección y priorización de obras para su inclusión en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales tendrá como base la información y las peticiones realizadas por las entidades interesadas en la convocatoria pública establecida mediante Orden Foral 465/1988 de 14 de junio del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra.

**Tercera.** Las aportaciones que, provenientes de la Administración del Estado y de otras instituciones u organismos públicos, puedan producirse para la financiación del Plan Director de Residuos Sólidos Urbanos, no minorarán las dotaciones por Transferencias de Capital que se prevén en esta Ley Foral sino que se redistribuirán entre las distintas líneas de inversión en función de las necesidades manifestadas por las Entidades locales.

#### **Disposición final**

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

---

**Serie B:**  
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

## **Proposición de Ley Foral por la que se regula el impuesto municipal sobre publicidad**

### *ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral por la que se regula el impuesto municipal sobre publicidad, presentada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión Demócrata Foral D. José Ignacio López Borderías, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 49, de 7 de noviembre de 1988.

Pamplona, 21 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Se suprime la frase final: «para promover su venta en el mercado».

**Motivación:**

Es más clara la redacción. Esta frase no aparece ni en la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, de 8-6-81, ni en el Texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen local (R. D. 781/86 de 18 de abril).

Con esta frase se pretende exceptuar del pago del impuesto a determinadas actividades comerciales o profesionales.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 1

**ENMIENDA NUM. 1**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL**

Enmienda de supresión al artículo 1.

En el artículo 1, deberá suprimirse desde la última coma hasta el final, para que la redacción termine de la siguiente forma:

«..., comercial o profesional».

**Motivación:**

No todas las actividades gravadas con el impuesto están en puridad orientadas a la venta en el mercado.

**ENMIENDA NUM. 2**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL  
DEL GRUPO MIXTO  
**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de supresión al artículo 1.º

**ENMIENDA NUM. 3**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 1.

Deberá suprimirse la expresión «...Para promover su venta en el mercado».

**Motivación:**

Existen actividades objeto de publicidad que son ajenas al tráfico mercantil, particularmente las actividades profesionales que entran dentro del ámbito del Derecho Civil.

**ENMIENDA NUM. 4**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación del artículo 1.º

Enmienda de modificación del texto del artículo 1.º que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 1.º** El Impuesto Municipal sobre Publicidad, gravará lo que tiene por objeto difundir o exhibir mensajes publicitarios en espacios o lugares abiertos, de uso público común y general o de acceso libre, así como en los espacios o lugares cubiertos o cerrados aun cuando sean de uso público común y general, o sólo sean accesibles mediante pago.

**Motivación:**

No se trata de definir el concepto de Publicidad sino de señalar qué es lo que grava el impuesto.

## ENMIENDA AL ARTICULO 2

### ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición al artículo 2.º

Enmienda de adición en el artículo 2.º de la expresión «o cualquier otro medio de exhibición o difusión», a continuación de carteles.

**Motivación:**

Hay otras modalidades además de los rótulos o carteles.

## ENMIENDAS AL ARTICULO 3

### ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

**Artículo 3.º** A los efectos de este impuesto, se considerarán tres modalidades de exhibición o difusión publicitaria:

- a) los de superficie independientemente del material utilizado para su realización.
- b) los acústicos.
- c) los proyectados en pantalla.

**Motivación:**

El texto de la proposición no contempla otras modalidades que los de superficie, sean éstas en rótulos, carteles o vallas.

### ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 3.1 (Segundo Párrafo).

«Asimismo se considerarán rótulos a efectos de este Impuesto los anuncios luminosos, tanto los que dispongan de luz propia como los que la reciban directamente a efectos de su iluminación, y los proyectados presentados en pantalla.»

**Motivación:**

Se trata de una mejora en la redacción.

### ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 3.2.

3.2. «Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.»

**Motivación:**

Se trata de evitar que con la definición que se contiene en la proposición se eviten equívocos y se puedan deslindar perfectamente los supuestos, ya que los impresos sobre plástico, p. e., y cualquiera que sea su duración, realmente deben tener la consideración de rótulos. El mero soporte material del anuncio no debe condicionar su calificación jurídica.

### ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL**

Enmienda de modificación al artículo 3.2.

En el artículo 3.2, se propone la sustitución del término «hacia» por «en», quedando el texto propuesto del siguiente modo:

«...con protección o sin ella, en el exterior.»

**Motivación:**

La presente Ley Foral tiene por objeto regular la publicidad exterior y, por tanto, conviene dejar claro este tema, ya que la publicidad interior orientada hacia el exterior no estaría gravada.

**ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL  
DEL GRUPO MIXTO

**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de adición al artículo 3.º. Añadir un punto 3.

«Tendrán la consideración fiscal de rótulos los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras y otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.»

**Motivación:**

Se mantiene así el artículo 108 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, que precisa más el alcance del impuesto.

**ENMIENDA NUM. 11**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 3.

Deberá añadirse un 2.º párrafo al 3.2 con el siguiente texto.

«Tendrán consideración fiscal de rótulos los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras y otros lugares a propósito con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.»

**Motivación:**

Se trata de evitar la elusión del impuesto mediante técnicas que aseguran la permanencia de carteles que obtienen los mismos objetivos publicitarios que los rótulos.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 4****ENMIENDA NUM. 12**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación al artículo 4.º.1.

Enmienda de modificación del texto del apartado 1 que quedará redactado de la siguiente forma:

1. La exhibición o difusión en fachadas, locales o escaparates donde se realiza la actividad, del nombre o razón social, horario, actividad que se ejerce e información sobre artículos, productos o servicios que en ellos se ofrece o realiza.

**Motivación:**

Se trata de ajustar la redacción más que a la modalidad utilizada para dar la información o exhibir la publicidad, a la propia exhibición.

**ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL  
DEL GRUPO MIXTO

**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de supresión al artículo 4.º

Suprimir los números 3, 4 y 5 de este artículo.

**Motivación:**

Deben estar sujetos al pago de este impuesto.

**ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión al artículo 4.º 3 y 4

Enmienda de supresión del texto de los apartados 3 y 4 del artículo 4.º

**Motivación:**

Lo previsto en el apartado 3 ya se ha incorporado al 1 en otra enmienda. Lo recogido en el apartado 4 no es procedente.

**ENMIENDA NUM. 15**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Enmienda de supresión al artículo 4.

Deberán suprimirse los puntos 4 y 5 de este artículo.

**Motivación:**

Estos supuestos deben quedar al margen de la presente Ley Foral.

**ENMIENDA NUM. 16**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 4.3.  
Suprimir todo el párrafo 3.

**Motivación:**

Dicho párrafo vacía prácticamente de contenido la Ley.

**ENMIENDA NUM. 17**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 4.4.  
Suprimir todo el párrafo.

**Motivación:**

Idéntica que la de la enmienda 6.

**ENMIENDA NUM. 18**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 4.5.  
Deberá suprimirse el párrafo 5 del artículo 4.

**Motivación:**

Vacía los contenidos de la Ley Foral.

**ENMIENDA NUM. 19**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación al artículo 4.º 5.  
Enmienda de modificación del texto del apartado 5 del artículo 4.º que quedará redactado de la siguiente forma:

5. La publicidad en vehículos destinados a actividades deportivas.

**Motivación:**

Precisar más correctamente el sentido del texto.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 5****ENMIENDA NUM. 20**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL  
DEL GRUPO MIXTO  
**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de supresión al artículo 5.º  
Suprimir «Empresariales».

**Motivación:**

Las entidades empresariales de carácter sindical ya están incluidas como sindicales. El resto debe pagar.

**ENMIENDA NUM. 21**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE  
NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 5.e).  
Deberá suprimirse el párrafo e).

**Motivación:**

No existe razón técnica para tal exención, este tipo de exención no se halla recogido ni siquiera entre los supuestos establecidos por el Texto Refundido de Ley de Bases de Régimen Local.

**ENMIENDA NUM. 22**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL  
DEL GRUPO MIXTO  
**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de sustitución al artículo 5.º e).

Sustituir el texto propuesto en la letra e) por: «Entidades docentes o culturales sin ánimo de lucro».

**Motivación:**

Queda más clara la exención del impuesto para las entidades docentes y culturales sin ánimo de lucro.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 6****ENMIENDA NUM. 23**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación al artículo 6.º 2.  
Enmienda de modificación del texto del apartado

2 del artículo 6.º que quedará redactado de la siguiente forma:

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales los profesionales que ejecuten o distribuyan campañas publicitarias y las empresas propietarias de los medios utilizados para la exhibición o difusión.

**Motivación:**

Corregir el texto e incorporar a los propietarios de los medios, como sustitutos.

**ENMIENDA NUM. 24**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de adición al artículo 6.º 3.

Enmienda de adición de la expresión:

«o cualquier otro medio» a continuación de «carteles».

**Motivación:**

En congruencia con la enmienda al artículo 2.º

**ENMIENDA AL ARTICULO 7**

**ENMIENDA NUM. 25**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de modificación al artículo 7.º

Enmienda de modificación del texto del artículo 7.º que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 7.º** La base imponible del Impuesto será:

- a) La superficie del anuncio.
- b) El número de ejemplares distribuidos, en la modalidad de difusión a mano.
- c) El número de aparatos megafónicos fijos o móviles.
- d) La pantalla.
- f) En los demás casos el área de la figura geométrica que resulte, sin incluir la superficie de la armadura o marco en que vayan encajados los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren, salvo que en éstos figuren motivos publicitarios.

**Motivación:**

Corregir el texto incorporando otras cualidades.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 9**

**ENMIENDA NUM. 26**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 9.

Deberá quedar redactado como sigue:

«1. Las tarifas del impuesto, relativas a la publicidad exterior, serán, como máximo, las siguientes:

a) Por exhibición de rótulos.

1. En localidades de hasta 10.000 habitantes, quinientas pesetas por metro cuadrado o fracción, al trimestre.

2. En localidades de 10.001 a 50.000 habitantes, mil pesetas por metro cuadrado o fracción, al trimestre.

3. En localidades de más de 50.001 habitantes, dos mil pesetas por metro cuadrado o fracción, al trimestre.

4. Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección.

b) Por exhibición de carteles: dos coma cincuenta pesetas, y por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que se pueda exceder de setenta y cinco pesetas por unidad.

c) Por distribución de publicidad: en la publicidad repartida y en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de cien pesetas el centenar de ejemplares o fracción, y por una sola vez.

2. Las tarifas del impuesto, relativas a la publicidad interior, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento de las fijadas en el número anterior.»

**Motivación:**

La redacción del proyecto no distingue entre publicidad interior y publicidad exterior. Por otra parte se reducen las tarifas, disminuyendo por tanto la capacidad recaudadora de las Entidades Locales.

**ENMIENDA NUM. 27**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL**

Enmienda de modificación al artículo 9.

El texto alternativo que se propone es el siguiente:

Artículo 9.º 1. Las tarifas de este impuesto, relativo a la publicidad exterior, serán como mínimo las siguientes:

a) Por la exhibición de rótulos y anuncios proyectados o presentados por pantalla:

En municipios y concejos de hasta 10.000 habitantes, 300 pesetas por m<sup>2</sup> o fracción al trimestre.

En municipios o concejos de 10.001 a 50.000 habitantes, 800 pesetas por m<sup>2</sup> o fracción al trimestre.

En municipios de más de 50.000 habitantes, 2.000 pts. por m<sup>2</sup> o fracción al trimestre.

b) Por la exhibición de carteles: 2,50 ptas. por decímetro cuadrado o fracción, por una sola vez y con el límite máximo de 80 ptas. por unidad.

c) Por distribución de publicidad en carteles de mano: 100 ptas. por centenar de ejemplares o fracción, por una sola vez.

2. A los efectos de este impuesto, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, cabinas telefónicas, cerramientos, farolas o columnas, tanto en los centros urbanos como en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, autobuses de transporte terrestre, aeropuertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings y plazas de toros.

La tarifa en estos supuestos será la que le corresponda en el apartado anterior.

3. Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas serán irreducibles, aunque la duración del hecho imponible sea inferior al período de tiempo indicado en la tarifa, salvo los supuestos de publicidad exterior contemplados en el apartado anterior, cuya tarifa será la sexta parte del señalado por quincena natural o fracción.

#### **Motivación:**

Se trata de fijar unas tarifas mínimas y concretar una serie de supuestos no previstos en la Proposición de Ley Foral.

#### **ENMIENDA NUM. 28**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación al artículo 9.º 1.

Enmienda de Modificación del texto del artículo 9.º que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9.º 1. Las tarifas del impuesto relativo a la Publicidad, serán como máximo las siguientes:

a) Por la exhibición en superficie:  
100 ptas. por m<sup>2</sup> o fracción al mes, en localidades de hasta 10.000 habitantes.

300 ptas. por m<sup>2</sup> o fracción al mes, en localidades entre 10.001 y 50.000 habitantes.

500 ptas. por m<sup>2</sup> o fracción al mes, en localidades de más de 50.000 habitantes.

b) Por distribución de carteles de mano: 100 ptas. por centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

c) Por emisión: 600 ptas. día por aparato megafónico fijo o móvil.

d) Por exhibición y emisión en pantalla, 1.000 ptas. pantalla mes.

Cuando la exhibición o difusión se realice en espacios cubiertos o cerrados, se aplicará un índice corrector del 0,5%.

#### **Motivación:**

Adecuar las tarifas a la modalidades de contratación que son mensuales, e incorporar otras modalidades.

#### **ENMIENDA NUM. 29**

##### FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO

##### **D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de modificación al artículo 9.º.1.a).

Modificación en las cantidades.

«a.1. 1.000 ptas. por m<sup>2</sup> o fracción al trimestre, en localidades de hasta 10.000 habitantes.

a.2. 2.000 ptas. por m<sup>2</sup> o fracción al trimestre, en localidades de 10.001 a 50.000 habitantes.

a.3. 5.000 ptas. por m<sup>2</sup> o fracción al trimestre, en localidades de más de 50.000 habitantes.»

#### **Motivación:**

El Reglamento de Haciendas Locales de 17.12.1981 ya fijaba unas cantidades superiores a las que se proponen. Se trata de acomodar las tarifas a la realidad económica actual. 500 ptas. de 1981 no pueden convertirse en 300 de 1989.

#### **ENMIENDA NUM. 30**

##### FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO

##### **D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de modificación al artículo 9.º.1.b).

«b) Por exhibición de carteles: 5 ptas. por decímetro cuadrado o fracción y por una sola vez, con un límite máximo de 150 ptas. por unidad.»

**Motivación:**

Por idénticas razones de acomodación de las tarifas al incremento del coste de la vida.

**ENMIENDA NUM. 31**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO  
**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de modificación al artículo 9.º.1.c).

«c) Por la distribución de publicidad en carteles de mano: 200 ptas. por centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.»

**Motivación:**

Por las mismas razones indicadas en enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 32**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO  
**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de modificación al artículo 9.º.1.d).

«d) Por exhibición de rótulos o carteles en cabinas telefónicas: 5.000 ptas. al trimestre por cabina.»

**Motivación:**

Por idénticas a las señaladas anteriormente.

**ENMIENDA NUM. 33**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO  
**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de adición al artículo 9.º.1.a).

Añadir un punto, a.4. al art. 9.º.1.: «Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección».

**Motivación:**

Debe precisarse el pago de la publicidad en los cines.

**ENMIENDA NUM. 34**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO  
**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de adición al artículo 9.º. Añadir un punto 3

«3. Las tarifas del impuesto relativas a la publicidad interior no podrán ser superiores al 50% de las fijadas en el número 1 de este artículo.»

**ENMIENDAS AL ARTICULO 10****ENMIENDA NUM. 35**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO

**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de supresión al artículo 10.º

Se sustituye el artículo 10.º por uno nuevo.

**ENMIENDA NUM. 36**

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO  
**EUSKO ALKARTASUNA**

Enmienda de supresión al artículo 10.º

Enmienda de supresión del texto del artículo 10.º

**Motivación:**

Su contenido ha sido incorporado al texto del artículo 9.1.

**ENMIENDA NUM. 37**

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 10.

Deberá sustituirse el texto por el siguiente:

«A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarriles, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings y plazas de toros.»

**Motivación:**

La definición de publicidad exterior del proyecto vacía de contenido y objeto a la Ley Foral.

**ENMIENDA NUM. 38**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO  
**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de adición al artículo 10.º

«Artículo 10.º bis. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos, carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros

urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos y puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas "campings" y plazas de toros.»

**Motivación:**

El texto que se propone en la enmienda recoge lo establecido en la Norma anterior, que sigue siendo más precisa.

**ENMIENDA AL ARTICULO 11****ENMIENDA NUM. 39**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL**

Enmienda de modificación del artículo 11.

El texto alternativo que se propone es el siguiente:

«Los Ayuntamientos y Concejos podrán establecer y graduar, mediante su correspondiente Ordenanza, las tarifas de este impuesto, con sujeción a esta Ley Foral y teniendo en cuenta la incidencia estética, la situación económica y del mercado, el objeto de la publicidad y otros aspectos de interés público.»

**Motivación:**

El establecimiento y la graduación del impuesto debe hacerse teniendo en cuenta los mínimos previstos en esta Ley Foral y el resto de variables que se indican.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 12****ENMIENDA NUM. 40**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL**

Enmienda de modificación al artículo 12.2.

El texto alternativo que se propone es el siguiente:

«Cuando el impuesto se exija en función del tiempo, se devengará al concederse la oportuna autorización y el primer día de cada período posterior.»

**Motivación:**

Esta redacción aporta mayor claridad.

**ENMIENDA NUM. 41**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 12.2.

Deberá suprimirse el párrafo 2.

**Motivación:**

Supone una forma de exención no tratada sistemáticamente en su lugar.

**ENMIENDA NUM. 42**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición.

Deberá adicionarse un artículo con el núm. 12 con el siguiente texto:

«El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio o Concejo en que aquéllos estén obligados a tributar por el Impuesto sobre circulación.»

**Motivación:**

Se trata de llenar una laguna existente en el Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 43**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL**

Enmienda de adición.

Se añade al texto de la Proposición de Ley Foral, una Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Al objeto de acomodar las Ordenanzas de los Ayuntamientos y Concejos a las previsiones de esta Ley Foral, y que su entrada en vigor tenga efectos desde la fecha 1 de enero de 1989, se fija la fecha de 30 de junio de 1989 como el límite para que la aprobación de la nueva Ordenanza pueda tener carácter retroactivo.»

**Motivación:**

Se pretende conceder un plazo de 6 meses durante el cual los Ayuntamientos y Concejos puedan darle a la nueva Ordenanza carácter retroactivo.

ENMIENDAS A LA DISP. FINAL 1.<sup>a</sup>**ENMIENDA NUM. 44**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL**

Enmienda de supresión a la disposición final 1.<sup>a</sup>  
Debe suprimirse todo el texto de la Disposición Final 1.<sup>a</sup>

**Motivación:**

Su contenido es propio de una Disposición Adicional.

**ENMIENDA NUM. 45**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación a la disposición final primera.

Deberá redactarse:

«Primera. Las Ordenanzas que establezcan los Ayuntamientos y Concejos de Navarra para la exacción del Impuesto regulado en esta Ley Foral tendrán efectos desde el primero de enero de 1989, siempre que la aprobación definitiva de las mismas se produzca antes del primero de junio del mismo año.»

**Motivación:**

El texto del proyecto parte del supuesto erróneo de que todas las Entidades locales están exaccionando el Impuesto. En el texto subyace continuamente la idea de obligatoriedad de exaccionarlo, lo que va contra el principio de autonomía consagrado en la Constitución y en la LORAFNA.

ENMIENDAS A LA DISP. FINAL 2.<sup>a</sup>**ENMIENDA NUM. 46**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL**

Enmienda de supresión a la disposición final 2.<sup>a</sup>  
Se propone la supresión desde: .... «enero de 1989» hasta el final.

**Motivación:**

Parte de la Disposición Final 2.<sup>a</sup> de la Proposición es materia de una Disposición Derogatoria.

**ENMIENDA NUM. 47**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación a la disposición final Segunda.

Deberá redactarse:

«Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.»

**Motivación:**

La Disposición Final Segunda del proyecto mezcla final y derogatoria.

**ENMIENDA NUM. 48**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL**

Enmienda de adición.

Se adicionará al texto de la Proposición de Ley Foral, una Disposición Derogatoria con el siguiente texto:

«A la entrada en vigor de esta Ley Foral, quedarán derogados los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Norma de las Haciendas Locales de Navarra.

Asimismo, quedarán sin efecto las Ordenanzas establecidas por los Ayuntamientos y Concejos según la legislación anterior.»

**Motivación:**

Esta disposición aporta a la Proposición de Ley una mayor claridad y orden.

**ENMIENDA NUM. 49**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición.

Deberá añadirse una Disposición Derogatoria:

«Quedan derogados los artículos 99 a 109, ambos inclusive, de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, aprobada por el Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de junio de 1981 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.»

**Motivación:**

Se trata de sacar la materia derogatoria de las Disposiciones Finales del Proyecto.

## Proposición de Ley Foral de modificación de tributación de la unidad familiar

### ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación de tributación de la unidad familiar, presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 49, de 7 de noviembre de 1988.

Pamplona, 21 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

### ENMIENDAS AL ARTICULO 1.º

#### ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL  
DEL GRUPO MIXTO

**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de supresión al artículo 1.º

#### Motivación:

Se trata de una Proposición de Ley que, en parte, va a discutirse en el próximo presupuesto, donde habrá más datos acerca de sus repercusiones sobre las arcas forales.

La proposición persigue primar a la familia legalmente constituida, en detrimento de aquellas uniones de facto que no quieren legalizar su situación.

Rompe el criterio de solidaridad fiscal permitiendo para los navarros privilegios mayores aún que los actualmente existentes en el terreno fiscal lo que acentuaría la insolidaridad e injusticia en las relaciones con el resto del Estado y a su vez repercutiría negativamente en la negociación próxima del Convenio Económico con el Estado.

La modificación de nuestro sistema impositivo debe acercarse lo más posible al auténtico principio de solidaridad de que pague más quien tiene más. Principio para nada contemplado en el parche propuesto.

#### ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEMOCRATA FORAL**

Enmienda de sustitución al artículo 1.º

Sustituir por el siguiente texto:

Con vigencia a partir de 1 de enero de 1989 las letras a, b, c, y d del art. 25 del Texto refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedarán redactados en los siguientes términos:

a) Con carácter general, se deducirán 22.500 pesetas.

#### Excepciones:

1.º Cuando la unidad familiar está compuesta por varios miembros, de los cuales sólo uno de ellos obtenga rendimientos, la deducción será de 31.500 pesetas.

2.º Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 300.000 pesetas anuales, de las correspondientes a las letras a y b del número 2 del artículo 3.º de esta Ley Foral, se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 31.500 pesetas el número de miembros que perciban dicho rendimiento.

b) Por razón de matrimonio, o por tener el titular la condición de viudo, separado o soltero con hijos menores a su cargo la cantidad de 29.500 pesetas.

c) Por cada hijo, según la siguiente escala:

Por el primero . . . . .	25.000 pesetas
Por el segundo . . . . .	30.000 pesetas
Por el tercero . . . . .	35.000 pesetas
Por el cuarto . . . . .	40.000 pesetas
Por el quinto y sucesión. . . . .	50.000 pesetas

d) (Modificación del párrafo 3.º, el 1.º y 2.º igual).

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto, a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar o si lo fuera el sujeto pasivo, que sea invidente, gran mutilado físico o psíquico, ade-

más de las que procedan en la letras anteriores la cantidad de 60.000 pesetas.

**Motivación:**

Una distribución más justa en el apartado de hijos y una consideración más real de la esposa como trabajadora.

**ENMIENDA NUM. 3**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.º

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

«Artículo 1.º Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1989, las letras a), b), c) y d) del artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedarán redactadas en los siguientes términos:

- a) Por razón de matrimonio: 23.900 pesetas.
  - b) Por cada hijo y por cada otro descendiente soltero que conviva de forma permanente con el contribuyente:
    - Por cada uno de los dos primeros hijos: 18.100 pesetas.
    - Por cada uno de los restantes: 21.600 pesetas.
    - Por cada descendiente soltero que conviva de forma permanente con el contribuyente: 18.100 pesetas.
- No se practicará esta deducción por hijos y otros descendientes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- Ser mayores de 30 años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).
  - Formar parte de otra unidad familiar, salvo que las rentas de ésta sean inferiores a 618.000 pesetas anuales.
  - Obtener rentas superiores a 123.600 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 618.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 13.600 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.236.000 pesetas anuales, serán deducibles 13.600 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general, se deducirán 21.600 pesetas. Sin embargo, cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendi-

mientos netos superiores a 309.000 pesetas anuales de los correspondientes a las letras a) y b) del número 2 del artículo 3.º de esta Ley Foral se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 32.400 el número de miembros que perciban dichos rendimientos.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 13.600 pesetas.

Además de las deducciones que procedan según las letras anteriores, se deducirán 45.300 pesetas por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que tenga la condición legal de minusválido, en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo I de la Orden de 8 de marzo de 1984, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Que tenga la calificación legal de inválido, permanente absoluto o gran inválido.

Esta deducción será asimismo aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo, por razones de tutela o acogimiento no remunerado, a personas en quienes concurren las circunstancias anteriores, siempre que no pertenezcan a otra unidad familiar, convivan de forma permanente y se justifiquen suficientemente, mediante documento expedido por organismo oficial competente, tales circunstancias.»

**Motivación:**

El texto que contiene el artículo 1.º del proyecto es técnicamente incorrecto. Por otra parte, las cuantías que establece suponen una notable disminución de la recaudación potencial que originaría un aumento de las necesidades de endeudamiento u obligaría a incrementar otros conceptos impositivos o a disminuir el gasto público.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 2.º**

**ENMIENDA NUM. 4**

**FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL  
DEL GRUPO MIXTO  
D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de supresión al artículo 2.º

**Motivación:**

Por las mismas razones expuestas en la enmienda anterior.

**ENMIENDA NUM. 5**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEMOCRATA FORAL**

Enmienda de modificación.

Artículo 2.º Con vigencia a partir de 1 de enero de 1989, se modifica el artículo 23 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se le añade un punto 4.º en los siguientes términos.

Artículo 23. Tratamiento de los incrementos y disminuciones de patrimonio, de los rendimientos irregulares y de los rendimientos obtenidos por los cónyuges que integran una misma unidad familiar.

4.º Cuando ambos cónyuges que integran una misma unidad familiar obtengan rendimientos, podrán optar la realización de la declaración por cualquiera de estos dos procedimientos.

a) Presentación de declaración conjunta, siéndoles aplicable el sistema de compensación previsto en esta Ley.

b) Presentación de declaración separada, en este supuesto no les serán de aplicación los sistemas de compensación previstos en el art. 10 apartado C), ni la excepción 2.ª de la letra a) del art. 25, del Texto refundido del impuesto.

**Motivación:**

Una idea más clara de plantear la reforma.

**ENMIENDA NUM. 6**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 2.º

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Artículo 2.º La letra c) del número 3 del artículo 10 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactada en los siguientes términos:

c) Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos del trabajo, se deducirá, además, el treinta por ciento de los ingresos íntegros del trabajo correspondientes a la unidad familiar, con exclusión de los obtenidos por el miembro de aquélla que los tenga superiores, sin que en ningún caso esta minoración pueda exceder de 650.000 pesetas por unidad familiar.»

**Motivación:**

La acumulación de rentas de los miembros de la unidad familiar ha sido objeto de una cuestión de

inconstitucionalidad que será resuelta próximamente por el Tribunal Constitucional. En estos momentos la modificación que contiene el texto del Proyecto resulta, por tanto, inoportuna.

La enmienda mantiene, en espera de dicha sentencia, la regulación actual incrementando ligeramente la cuantía de la minoración.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 3.º**

**ENMIENDA NUM. 7**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL  
DEL GRUPO MIXTO  
**D. RAMON AROZARENA SANZBERRO**

Enmienda de supresión al artículo 3.º

**Motivación:**

Por idénticos motivos a los señalados anteriormente.

**ENMIENDA NUM. 8**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión.

Se suprime todo el artículo 3.º

**Motivación:**

La tributación de la unidad familiar tanto en el Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas como en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio va a verse afectada por la sentencia que próximamente dictará el Tribunal Constitucional. En estos momentos, la modificación que contiene el texto de Proyecto resulta, por tanto, inoportuna.

**ENMIENDA NUM. 9**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

Se propone un nuevo artículo con el texto siguiente:

El número 1 del artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará redactado en los siguientes términos:

«1. El período impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto pasivo contraiga matrimonio.

b) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.

c) En caso de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar, por disolución del matrimonio, ya se produzca éste por el fallecimiento de uno o ambos cónyuges o por divorcio, por nulidad del matrimonio o por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial y por el fallecimiento del padre o madre solteros.»

**Motivación:**

El texto propuesto en la enmienda incorpora al ordenamiento jurídico la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en relación con el período impositivo y el devengo del impuesto aplicable a los sujetos pasivos que contraigan matrimonio en el ejercicio.

**ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL**

Enmienda de adición.

Se adiciona al texto de la Proposición de Ley, una Disposición Transitoria que quedará redactada como sigue:

«Con el fin de armonizar la entrada en vigor de esta Ley Foral con el nuevo Convenio Económico a suscribir entre el Gobierno de la Nación y la Diputación Foral, hasta tanto este último entre en vigor, la tributación de la unidad familiar seguirá siendo regulada por la actual normativa y, en su caso, por las previsiones que a este respecto contenga la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.»

**Motivación:**

Para que coincida en el tiempo la entrada en vigor de la presente modificación tributaria y el nuevo Convenio Económico, se hace preciso introducir esta disposición transitoria.

**ENMIENDA NUM. 11**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL**

Enmienda de adición.

Se adiciona al texto de la Proposición de Ley, una Disposición Final, que quedará redactada como sigue:

«La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día en que lo haga la Ley que apruebe y regule el nuevo Convenio Económico a suscribir por el Gobierno de la Nación y la Diputación Foral-Gobierno de Navarra.»

**Motivación:**

Parece conveniente que la entrada en vigor de la presente Ley Foral coincida en el tiempo con la aplicación del Convenio Económico a suscribir, de forma que se aplique tanto el nuevo Convenio como la modificación tributaria de la unidad familiar en el mismo ejercicio presupuestario.

**ENMIENDA A LA EXPOSICION DE  
MOTIVOS**

**ENMIENDA NUM. 12**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la Exposición de Motivos.

**Motivación:**

La Exposición de Motivos de la Proposición no se adecua a las enmiendas presentadas por este grupo parlamentario.

**ENMIENDA AL TITULO DE LA LEY**

**ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda al Título de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«Ley Foral de modificación del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

**Motivación:**

El título que se propone es más adecuado al texto de las enmiendas presentadas por este grupo parlamentario.

---

Serie G:

COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

---

## **Informe de asesoramiento en relación a las Cuentas Generales del Parlamento correspondientes al ejercicio de 1987 emitido por la Cámara de Comptos**

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1988, acordó ordenar la publicación del informe de asesoramiento en relación con las Cuentas Generales del Parlamento correspondientes al ejercicio de 1987, emitido por la Cámara de Comptos.

Pamplona, 15 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

### **Informe de asesoramiento en relación a las Cuentas Generales del Parlamento correspondientes al ejercicio de 1987**

#### **INDICE**

- I. FINALIDAD Y ALCANCE.
- II. SISTEMA CONTABLE.
- III. EJECUCION PRESUPUESTARIA.
  - III.1. Análisis de Ejecución del Presupuesto.
  - III.2. Ejecución de Gastos.
  - III.3. Ejecución de Ingresos.

#### **I. FINALIDAD Y ALCANCE**

En cumplimiento del Acuerdo adoptado por la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra el 17 de mayo de 1988, se ha procedido, de conformidad con la Ley Foral 19/84, de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos, a elaborar el presente Informe de Asesoramiento en relación con las Cuentas Generales del Parlamento correspondientes a 1987.

El trabajo se ha centrado en el análisis de la ejecución del Presupuesto de 1987, abarcando tanto los aspectos propiamente presupuestarios como los de contabilidad y control interno existentes en la Entidad.

Hubiera sido nuestro deseo presentar este Informe en plazo más cercano al de petición, sin embargo, diversas circunstancias fortuitas y ajenas a toda previsión lo han impedido.

Queremos agradecer la colaboración prestada por el personal del Parlamento, que ha facilitado,

en gran medida, la realización del presente trabajo de asesoramiento.

#### **II. SISTEMA CONTABLE**

Resulta conveniente señalar, en primer lugar, que se ha observado una sustancial mejora en los sistemas y procedimientos contables en particular y de control interno, en general, respecto a lo que se indicaba en el anterior Informe sobre las Cuentas del Parlamento emitido por esta Cámara de Comptos en junio de 1985.

Las principales características del sistema aplicado son:

1. Las funciones económico-contables son ejecutadas por el Interventor y un Administrativo que colabora en su realización.

2. El proceso de gastos se estructura en fases o sistema ADOP. Los documentos contables que lo soportan son:

— Autorización-Disposición (AD).

— Obligación-Pago (OP).

— Autorización-Disposición-Obligación-Pago (ADOP).

— Obligación-Pago a justificar (OPj).

Previa a las anteriores, existe la propuesta de gasto —explicativa del mismo, de su importe y cumplimentada por el proponente (Presidente, Letrado Mayor, ...)— que no tiene carácter propiamente contable hasta que no es intervenida ni autorizada por el órgano competente —bien la Mesa o bien los órganos en que ésta ha delegado—. En ese momento se acompaña al documento AD.

En definitiva, todo el proceso de gasto se inicia con un documento AD. A este respecto señalar que la fase «D» disposición o compromiso de gasto, implica un acto de relevancia jurídica para con terceros, vinculando a la Entidad a realizar un gasto concreto y de cuantía determinada.

En consecuencia, creemos que su utilización generalizada en el Parlamento como inicio del proceso de gasto no es adecuada, en cuanto que en un gran número de operaciones de inicio de gasto no existe aún ese compromiso o vínculo.

\* Recomendamos la utilización de:

Documento «A»—Cuando se trate de una mera autorización de gasto.

Documento «AD»—Cuando además exista ya un compromiso previo del Parlamento respecto a un tercero.

En concreto, el AD se puede utilizar para gastos de personal, para contratos de arrendamiento o prestación de servicios, etc. e incluso, en algún supuesto, se podría transformar en un documento ADO.

En relación con el documento OPj, consideramos adecuado que al finalizar el ejercicio estén, en su totalidad, justificados los importes de dichos documentos, estableciendo, si es preciso, normas que regulen dicho aspecto. Igualmente es conveniente que todo depósito a justificar se ampare en su documento correspondiente.

Por otra parte, dado que su utilización no es importante desde un punto de vista cuantitativo (en el ejercicio de 1987, los gastos que se amparan en este procedimiento ascienden a 2 millones) y que se refieren básicamente a gastos de viaje, podría estudiarse la posibilidad de transformarlo en un «ADOPj» favoreciendo con ello un mejor control y seguimiento ya que en la actualidad el documento «OPj» hace referencia a AD genéricos y con significativas diferencias temporales.

3. La ejecución del Estado de Ingresos se ampara en un mandamiento de ingresos que se elabora con periodicidad trimestral.

El criterio contable aplicado se apoya en la recepción del documento bancario, confeccionándose el mandamiento de ingreso una vez recibida dicha información y contabilizándose posteriormente.

Por ello, al final de año se elabora un mandamiento de ingreso complementario con aquellos conceptos e importes «no contabilizados por falta de documento bancario». Así, en 1987, el documento n.º 5 por un total de 1.226.512 ptas. refleja aquellos ingresos de los que no se conoce información de las entidades financieras; si analizamos la composición de dicho importe, observamos que el 94% del mismo corresponde a intereses bancarios del último trimestre y el resto a ingresos por venta de publicaciones, por derechos de examen y otros conceptos menores que abarcan todo el ámbito temporal anual.

• En nuestra opinión, se debería procurar la mejora del control y seguimiento de los ingresos

para evitar la elaboración de documentos de tal naturaleza, así como la existencia de otros ingresos no contabilizados ni contemplados en los mismos.

Dicho control se aplicará igualmente, a los ingresos producidos directamente en la Caja-Metálico.

#### 4. Libros y Registros Contables:

Los libros y registros que se utilizan son los siguientes:

- Libro Registro Diario de Pagos.
- Ejecución del Presupuesto por partidas o subconceptos.
- Registro de Transferencias bancarias.
- Inventario.
- Registro de facturas que amparan el Inventario.
- Archivo de extractos bancarios.

Centrándonos en el Libro Registro Diario de Pagos, es preciso realizar los siguientes comentarios:

— Se pretende refundir en un único libro tanto el registro de documentos contables de gasto como los movimientos de Tesorería que les correspondan.

— Como su denominación indica, sólo se reflejan los gastos y pagos. No existe su homónimo en la vertiente de ingresos.

— Si bien cumple como registro de gastos, no es realmente un libro de Tesorería, puesto que no contiene saldos iniciales, no contempla los ingresos y no se obtienen saldos finales.

En definitiva, sólo permite registrar los gastos y controlar los pagos realizados.

En consecuencia, recomendamos la llevanza de un Libro de Tesorería.

Por otra parte, se señala que no existe un Registro indicativo de aquellas operaciones de carácter extrapresupuestario, si bien en 1988 se ha establecido un registro de fianzas y depósitos. No obstante, recomendamos que todo tipo de operaciones ajenas al presupuesto se registren en algún tipo de Libro o documento.

#### 5. Inventario.

El cuadro n.º 1 refleja la situación y composición del Inventario del Parlamento de Navarra a 15 de enero de 1988.

**CUADRO N.º 1**  
**INVENTARIO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Concepto	Inventario a 15-01-87	Altas	Bajas	Inventario a 15-01-88
Edificios y Otras Construcciones . . . . .	(219.792.606)	—	—	(219.792.606)
Maquinaria, Instalaciones y Utillaje . . . . .	14.765.738	1.173.702	—	15.939.440
Material de Transporte . . . . .	100.500	—	—	100.500
Mobiliario y Enseres . . . . .	44.146.308	7.410.977	—	51.557.285
Equipo Proceso Informático . . . . .	4.749.700	—	—	4.749.700
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>63.762.246</b>	<b>8.584.679</b>	<b>—</b>	<b>72.346.925</b>

El trabajo realizado pone de manifiesto los siguientes aspectos:

— Como norma general, se inventarían aquellas adquisiciones cuyo valor sea igual o superior a 10.000 pts., con la excepción de bienes de carácter decorativo que si bien no alcanzan el importe citado, se considera conveniente inventarlos. No obstante, del análisis efectuado sobre las altas del ejercicio, se ha detectado además de esos bienes decorativos, otros de diversa naturaleza por importe inferior al citado.

• Se recomienda la elaboración de normas que definan específicamente las características de los bienes a inventariar. Igualmente, es conveniente regular los procedimientos y circuitos administrativos para reflejar las altas y bajas de inventario.

— Si bien en el inventario se refleja la ubicación física del elemento en el momento de su adquisición, posteriormente no se realiza una actualización o seguimiento del mismo. Ello dificulta la práctica de un adecuado control y custodia de dichos bienes, por lo que consideramos oportuno la definición de procedimientos que regulen este aspecto.

— Como puede observarse en el cuadro n.º 2, el concepto de Edificios y Otras Construcciones aparece con signo negativo y no se considera en la suma total. Ello es debido a que si bien dichos elementos fueron adquiridos con cargo a los Presupuestos del Parlamento, la titularidad de los mismos se interpreta corresponde al Gobierno de Navarra.

\* Al respecto, consideramos más conveniente, desde un punto de vista formal, su consideración como Patrimonio de Afectación —sin signos negativos— y que se incluyan en el mismo todos aquellos bienes de tal naturaleza, tal como el vehículo y el Salón de Plenos.

#### 6. Tesorería.

— Los pagos y cobros se realizan fundamental a través de cuentas corrientes y en menor medida a través de Caja-Metálico.

La entidad dispone en la actualidad de dos cuentas corrientes en la misma entidad financiera, que se destinan una para todo el conjunto de operaciones, salvo las suscripciones de Boletines Oficiales del Parlamento que se imputan a la otra.

Con relación a esta última cuenta, se indica que también aparecen suscripciones en la general y que además su rentabilidad financiera es la normal de cualquier cuenta corriente.

\* Recomendamos un estudio sobre la oportunidad de su mantenimiento y en todo caso que se fijen plazos —por ejemplo, trimestrales— en que se transfieran sus fondos a la otra cuenta con el objeto de mejorar la rentabilidad de la misma.

La cuenta corriente general reporta un tipo de interés ligado a los saldos medios disponibles, alcanzando hasta el 9% para saldos superiores a 50 millones.

— El circuito de pagos utilizado dificulta la realización de un adecuado seguimiento y control, ya que a través de una misma transferencia de fondos se pagan facturas varias imputables a distintas partidas presupuestarias. Esta situación se complica, además, al carecer el documento bancario del número de referencia asignado a cada transferencia. Si bien se controlan los pagos mediante el punteo del avance y del extracto bancario, se recomienda que estos documentos reflejen el número de orden de transferencias.

— En las Cuentas presentadas a esta Cámara de Comptos, no se adjunta el Acta de Arqueo o certificación de existencias iniciales y finales.

A este respecto, observamos que no existen normas de actuación y que no hay constancia de su realización.

El área de Tesorería es responsabilidad de la Intervención, y su control y seguimiento es realizado por ella misma, que a su vez elabora los documentos contables y los registros.

\* Se considera conveniente el dictar normas de realización de conciliaciones bancarias y arqueos de la Caja-Metálico, indicando la periodicidad en su ejecución y su supervisión por persona ajena a dicho servicio. Igualmente, es necesario regular, mediante algún procedimiento habitual, el funcionamiento de la Caja-Metálico.

Como conclusión de este apartado relativo al Sistema Contable, se señala que la próxima informatización de la gestión del Parlamento permitirá, entre otros aspectos, la automatización de su Contabilidad por lo que consideramos oportuna y previa la adopción de las recomendaciones que con carácter de mínimo se contienen en este Informe así como la confección de un Plan de Cuentas que permita llevar una Contabilidad General.

### III. EJECUCION PRESUPUESTARIA

#### III.1. Análisis de ejecución.

En los cuadros n.ºs 2.º y 3.º se refleja la ejecución del Presupuesto del Parlamento para el ejercicio de 1987, según la información proporcionada. De su análisis general, nos centraremos en los siguientes aspectos:

##### 1. Estado de Gastos.

Los créditos iniciales de gastos previstos ascienden a 326 millones. Dichos créditos se incrementan, a través de modificaciones presupuestarias, en un total de 22 millones —que representa el 6,80% de aumento—.

CUADRO 2: EJECUCION PRESUPUESTARIA DE GASTOS 1987 (POR CAPITULOS ECONOMICOS)

Capítulo	Créditos Iniciales	Aumentos y Disminuciones	Créditos Definitivos	Créditos Autorizados	Créditos Realizados Pagados	Créditos Realizados Pend. Pago	Remanente de Crédito Anulados
1. Personal . . . . .	72.980.000	1.670.430	74.650.430	66.819.893	63.619.202	389.949	10.641.279
2. Gastos B. corrientes y ser. . . . .	88.849.000	19.079.773	107.928.773	78.645.622	71.134.693	4.331.528	32.462.552
4. Transferencias corrientes . . . . .	143.010.000	—	143.010.000	133.461.340	132.912.215	—	10.097.785
<b>TOTAL CORRIENTE . . . . .</b>	<b>304.839.000</b>	<b>20.750.203</b>	<b>325.589.203</b>	<b>278.926.855</b>	<b>267.666.110</b>	<b>4.721.477</b>	<b>53.201.616</b>
6. Inversiones reales . . . . .	17.020.000	1.500.000	18.520.000	4.557.430	3.016.507	1.538.675	13.964.818
8. Activos Financieros . . . . .	4.000.000	—	4.000.000	3.992.664	3.992.664	—	7.336
9. Pasivos Financieros . . . . .	120.000	—	120.000	—	—	—	120.000
<b>TOTAL CAPITAL . . . . .</b>	<b>21.140.000</b>	<b>1.500.000</b>	<b>22.640.000</b>	<b>8.550.094</b>	<b>7.009.171</b>	<b>1.538.675</b>	<b>14.092.154</b>
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>325.979.000</b>	<b>22.250.203</b>	<b>348.229.203</b>	<b>287.476.949</b>	<b>274.675.281</b>	<b>6.260.152</b>	<b>67.293.770</b>

Su estructura y composición puede observarse en el siguiente cuadro:

Capítulo	% S/Crédito Definitivo	% S/Crédito Realizado	% Ejecución
1. Personal . . . . .	21,40	22,80	85,70
2. B. corrien. y ser. . . . .	31	26,90	70
4. Transf. corrientes . . . . .	41	47,30	93
6. Inversiones reales . . . . .	5,30	1,60	24,60
8. Activos financieros . . . . .	1,20	1,40	100
9. Pasivos financieros . . . . .	0,10	0	—
	100	100	80,60%

Los gastos corrientes representan el 93,4% sobre el total de crédito definitivo y el 97% sobre el autorizado.

El grado de ejecución del conjunto de gastos asciende al 80,60%. A nivel de capítulo, se subraya el escaso grado de ejecución del capítulo de Inversiones.

Los pagos realizados representan el 97,70% de

los créditos realizados, quedando pendiente de pago el 2,30%.

Las remanentes de crédito anulados suponen 67 millones, es decir, el 19,40% del total de créditos definitivos.

En resumen, la liquidación del presupuesto de gastos es la siguiente:

	Importe	%	%
I. Créditos Definitivos . . . . .	348.229.203	100	
II. Créditos Autorizados . . . . .	287.476.949		
<b>Diferencia (I-II) . . . . .</b>	<b>60.752.254</b>		
III. Créditos Realizados . . . . .	280.935.433	80,60	100
<b>Diferencia (II-III) . . . . .</b>	<b>6.541.516</b>		
IV. Pagos Efectuados . . . . .	274.675.281		97,70
Pagos Pendientes (III-IV) . . . . .	6.260.152		2,30
<b>Remanente (I-III) . . . . .</b>	<b>67.293.770</b>	<b>19,40</b>	

## 2. Estado de Ingresos.

La estructura y composición de los ingresos, se muestra en el siguiente cuadro:

Capítulo	% S/Previsión Definitiva	% S/Ingresos Realizados	% Cumplimiento
3. Tasas y otros ingresos . . . . .	0,30	—	36,48
4. Transferenc. corrientes . . . . .	87,30	80,50	100
5. Ingresos patrimoniales . . . . .	1	2,20	231,42
7. Transferenc. de capital . . . . .	4,80	4,50	100
8. Activos financieros . . . . .	6,6	12,80	211
9. Pasivos financieros . . . . .	0	—	0
	100	100	108,35

**CUADRO 3: EJECUCION PRESUPUESTARIA DE INGRESOS 1987**

(POR CAPITULOS ECONOMICOS)

Capítulo	Previsiones Iniciales	Aumento y Disminuciones	Previsiones Definitivas	Ingresos Realizados	% Cumplimien.
3. Tasas y otros ingresos . . . . .	1.040.000	—	1.040.000	379.428	36,48
4. Transferencias corrientes . . . . .	303.799.000	—	303.799.000	303.799.000	100
5. Ingresos Patrimoniales . . . . .	3.500.000	—	3.500.000	8.100.188	231,42
<b>TOTAL CORRIENTE . . . . .</b>	<b>308.339.000</b>	<b>—</b>	<b>308.339.000</b>	<b>312.278.616</b>	<b>101,27</b>
7. Transferencias de capital . . . . .	17.020.000	—	17.020.000	17.020.000	100
8. Activos financieros . . . . .	500.000	22.250.203	22.750.203	48.025.041	211
9. Pasivos financieros . . . . .	120.000	—	120.000	—	0
<b>TOTAL CAPITAL . . . . .</b>	<b>17.640.000</b>	<b>22.250.203</b>	<b>39.890.203</b>	<b>65.045.041</b>	<b>163</b>
<b>TOTAL INGRESOS . . . . .</b>	<b>325.979.000</b>	<b>22.250.203</b>	<b>348.229.203</b>	<b>377.323.657</b>	<b>108,35</b>

El origen de la financiación del Parlamento, como se observa, procede, fundamentalmente, de transferencias recibidas de la Hacienda Foral —que representan el 85% de los ingresos realizados—.

El grado de cumplimiento global asciende al 108,35%. Por capítulos, destacan los ingresos patrimoniales —motivado por la rentabilidad de los saldos de tesorería disponibles— y los Activos financieros —por la incorporación del Remanente Presupuestario del ejercicio anterior, 45 millones—. Si no se considera este remanente, el grado de cumplimiento de los ingresos sería 95,43 %, es decir, 13 puntos inferior al que se obtiene según las Cuentas presentadas.

— El cuadro n.º 4 representa la financiación de los gastos presupuestados para el ejercicio de 1987. Así, se observa que:

· En relación a créditos y previsiones definitivas, los gastos corrientes o de funcionamiento se financian en un 88% con ingresos de su misma naturaleza y en un 5% con ingresos de capital o para inversiones.

Si el anterior análisis se refiere a gastos e ingresos realizados, los gastos corrientes se financian con un 82% y 15%, respectivamente.

· Si analizamos los Ingresos realizados por Transferencias de Capital, se detecta que sólo un 26% de su importe se destina a financiar gastos de inversión.

Ingresos por Transferencias de Capital . . . . .	17.020.000
Gastos de Inversiones . . . . .	4.555.182
Diferencia . . . . .	12.464.818

Si nos remitimos al Presupuesto inicial, dicho porcentaje alcance el 100%.

**CUADRO N.º 4  
FINANCIACION DE GASTOS**

## 1. Sobre Créditos y previsiones definitivas.

Composición de los gastos	Composición de los ingresos
7% Capital	12% Capital
93% corrientes	88% corrientes

## 2. Sobre Gastos e ingresos realizados.

Composición de los gastos	Composición de los ingresos
3% Capital	18% Capital
97% corriente	82% corriente

### 3. Superávit Presupuestarios.

En los últimos ejercicios, la liquidación de los Presupuestos del Parlamento ha presentado los siguientes superávits:

Ejercicio	Superávit acumulado
1985	22.349.695
1986	45.549.785
1987	96.388.224

Es preciso señalar que los importes anteriores y para cada ejercicio llevan agregados los resultados de ejecución anteriores, como consecuencia de la política de incorporaciones seguida por el Parlamento.

La ausencia de normativa presupuestaria que defina el destino de los Superávits Presupuestarios

obtenidos por las Instituciones y Entes Públicos de Navarra, permite que en la práctica se adopten dos opciones:

a) Reintegrar su importe a la Tesorería de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Mantener los remanentes indefinidamente, para su posterior aplicación en ejercicios futuros.

En nuestra opinión, y desde una perspectiva económica, parece más correcta la primera de las opciones citadas, ya que permite un mejor aprovechamiento de los fondos públicos de la Comunidad Foral.

Los superávits presupuestarios del Parlamento de Navarra se producen, fundamentalmente, porque el Estado de Gastos de sus Presupuestos no se ejecuta en su totalidad.

Ejercicio	% Ejecución de Gastos	% Cumplimiento Ingresos	Diferencia
1986 .....	88	101	13
1987 .....	80	108	28

Si analizamos la aplicación en concreto del correspondiente a 1987, se observa que su imputación presupuestaria es la siguiente:

Capítulo de Gastos	Importe	%
1.º De personal .....	1.670.430	7,50
2.º Bienes corrientes y servicios .....	19.079.773	85,70
6.º Inversiones .....	1.500.000	6,80
	22.250.000	100

El resto de superávit, es decir, 23.299.785 pts., no tiene aplicación presupuestaria en gastos.

En definitiva, la incorporación de superávit ha permitido subsanar las insuficiencias de dotación de crédito contenidas en el Presupuesto ejecutado, puesto que, o bien se utiliza para incrementar los créditos de los capítulos o partidas cuando van a ser superadas las dotaciones del ejercicio, o bien se destinan a dotar una nueva partida.

### 4. Resultas de Gastos.

— En las Cuentas Generales de 1987 presentadas a esta Cámara, se adjuntan las Resultas de gastos correspondientes a ejercicios anteriores, cuya situación es la siguiente:

Resultas de gastos de 1 de enero de 1987 .....	44.377.807
Resultas liquidadas a 31 de diciembre de 1987 .....	4.081.809
Pendiente de Liquidar	40.295.998

Si se analiza su composición, observamos que 39 millones corresponden a la partida 6060 «Equipos para proceso de Información». Dicho importe refleja la previsión de gasto a realizar en la informatización de las actividades del Parlamento, que, como tal previsión, no tiene naturaleza de obligación reconocida pendiente de pago o Resultas, tal

como señala el artículo 29 de la Norma Presupuestaria. Así, hasta abril de 1988, no se confecciona un documento OP por importe de 27 millones, con cargo a dicha partida.

En el momento de la realización del presente Informe quedaban pendientes de liquidar Resultas de 1986 por:

12.623.962 pts. correspondiente al coste de Informática.

178.231 pts. correspondiente a otras facturas varias.

\* Se recomienda la aplicación correcta del concepto de Resultas de Gastos, así como el análisis y depuración, en su caso, de las partidas pendientes.

### III.2. Ejecución de gastos

Se exponen, por capítulos económicos más significativos, aquellos aspectos puntuales que, sin tener una gran relevancia, es preciso tener en cuenta para que se logre un adecuado cumplimiento de la normativa aplicable y en definitiva, una mejora en la gestión del Parlamento:

— Personal.

· Procurar que las retenciones efectuadas por IRPF coincida con los pagos trimestrales realizados y con la declaración anual o modelo F-10, ya que se ha observado alguna diferencia.

· Si bien los expedientes administrativos de personal contienen toda la documentación necesaria, los referidos al personal eventual, al menos, deberán hacer referencia al nombramiento, aceptación del interesado y condiciones generales de su prestación de trabajo.

· Los gastos derivados de arrendamientos de servicios se imputarán, contablemente, al capítulo 2.º Compras de bienes corrientes y servicios.

— Compra de bienes corrientes y servicios.

· Toda prestación de servicios realizados por profesionales está sujeta a la preceptiva retención de IRPF.

· Dentro de este capítulo destaca por su escasa ejecución la partida 2265 «Programa sobre la Historia de las Cortes de Navarra» ya que se ejecuta en un 8%, anulándose créditos por importe de 13,8 millones. La naturaleza del programa y su proyección temporal superior a un ejercicio, nos permite recomendar su inclusión en un gasto de carácter plurianual, lo que, por un lado, evitará la anulación de remanentes de crédito y su posterior incorporación al ejercicio siguiente, y, por otro, permitirá un mejor control y seguimiento del citado programa.

· Contratos de mantenimiento y servicios.

Es necesario disponer de un archivo adecuado de los contratos de esta naturaleza, donde se contemplen tanto su totalidad como las distintas incidencias que experimentan a lo largo de su vigencia.

Se han observado contratos —así, el de edición y distribución del Boletín Oficial del Parlamento— que fueron adjudicados con una vigencia inicial temporal y que se siguen ejerciendo sin que conste cláusulas de prórroga o de renovación. Al respecto, se señala que en ausencia de normativa específica de contratación, el Parlamento, de acuerdo con su Estatuto, se regirá por la normativa general de la Comunidad Foral.

— Gastos de Inversiones.

En el ejercicio de 1987, la ejecución del capítulo de inversiones es la siguiente:

Partida	Crédito Definitivo	Crédito Autorizado	Crédito Realizado	Remanentes de Crédito anulados
6020 Edificios . . . . .	12.000.000	1.000.000	1.000.000	11.000.000
6031 Instalaciones . . . . .	750.000	186.411	186.411	563.589
6050 Muebles oficina . . . . .	2.100.000	933.259	931.011	1.168.989
6053 Maq. repara. sonido . . . . .	300.000	67.760	67.760	232.240
6059 Otro mobiliario . . . . .	2.370.000	2.370.000	2.370.000	—
6060 Equip. proc. inform. . . . .	1.000.000	—	—	1.000.000
	18.520.000	4.557.430	4.555.182	13.964.818

Como puede observarse, el grado de ejecución de capítulo es del 24,60%. Si analizamos, además, la naturaleza de las obligaciones reconocidas, nos encontramos que 1 millón se destina a un estudio sobre la posible ubicación de un edificio

para el Parlamento y 1,5 millones para la adquisición de un cuadro. El resto de conceptos, en general, tendría una imputación más apropiada en el capítulo 2.º, adquisiciones de mobiliario y otros elementos inventariables.

## III.3. Ejecución de ingresos.

Con idéntica sistemática a la que se refleja en la ejecución de gastos, señalamos los siguientes aspectos:

— Es preciso mejorar el sistema de control y seguimiento de los ingresos, ya que como se ha comentado en el apartado correspondiente al Sistema Contable, el criterio de registro utilizado se basa en la recepción de información bancaria. Ello conduce a:

· Necesidad de elaborar un mandamiento de ingreso complementario que refleje aquellos identificados pero de los que no se dispone información de las entidades financieras.

· Ingresos no contabilizados ni incluidos en el precitado mandamiento, que, si bien son de escasa cuantía, son indicativos de un insuficiente sistema de control interno. En concreto, estos ingresos son:

Ingresos por suscripciones de BOP . . . . .	343.000
Ingresos por intereses bancarios . . . . .	761
	343.761

— Rentabilidad de los saldos bancarios.

Como se comenta en el apartado correspondiente a la Tesorería, el Parlamento dispone de dos cuentas corrientes en la misma entidad, cuya rentabilidad se fija, en una de ellas, en función de los saldos medios disponibles, y en la otra, de acuerdo con el tipo habitual del mercado para cuenta corriente.

En el cuadro siguiente se expone la rentabilidad obtenida en relación con los saldos medios trimestrales estimados:

**CUENTA GENERAL**

Período	Interés bruto
1.º Trimestre . . . . .	2.117.952
2.º Trimestre . . . . .	2.915.910
3.º Trimestre . . . . .	3.653.100
4.º Trimestre . . . . .	3.595.680
Anual (Saldo medio estimado 135.000.000). . . . .	12.282.642

La rentabilidad de esta cuenta representa un 9% aproximadamente. Hubo, al respecto, un error en

la liquidación de intereses del 4.º trimestre —se ingresaron de menos, dos millones de pesetas— que se detectó a través de la actuación de la Cámara de Comptos. Dicho importe se reintegró por la entidad financiera con fecha-valor 31 de diciembre de 1987.

**Cuenta Suscripciones:** Su movimiento a lo largo del ejercicio no es considerable. Así tenemos:

Saldo inicial: . . . . . 764.969 pts.  
Saldo final: . . . . . 1.371.264 pts.

Intereses brutos percibidos: 2.034 pts. que supone, aproximadamente el 1 por mil anual.

Por otra parte, se destaca las importantes disponibilidades de Tesorería derivadas de los superávit presupuestarios obtenidos y su posterior incorporación al Presupuesto.

Saldo a 31-XII-86 (según extracto)	115.248.016
Saldo a 31-XII-87 (según extracto)	153.964.169
Al ajustar este último saldo, obtendremos el disponible de liquidez:	
Saldo a 31-XII-87 . . . . .	153.964.169
— Pagos realizados en enero'88 pero imputados al Presupuesto'87 . . . . .	(3.415.446)
— Pendientes de pago Resultados'86 . . . . .	(40.295.998)
— Pendientes de pago Resultados'87 . . . . .	(6.260.152)
<b>Total disponible . . . . .</b>	<b>103.992.573</b>

Si relacionados este importe con los pagos mensuales medios de 1987 —aproximadamente 24 millones/mes— observamos que se dispone de una cobertura de 4 meses.

Como resumen global del Informe señalamos que, junto a los aspectos administrativo-contables que deben de mejorarse para lograr un adecuado control interno, la ejecución del Presupuesto del Parlamento de Navarra es representativa de la actividad realizada por el mismo, habiéndose detectado una mejora sustancial respecto a la situación existente en ejercicios anteriores.

Pamplona, 18 de noviembre de 1988.

El Presidente: Mariano Zufía Urrizalqui.

**Resolución de 15 de diciembre de 1988, del Presidente de la Cámara de Comptos de Navarra, por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición, de cuatro plazas de Técnicos de Auditoría al servicio de la Cámara de Comptos**

Mediante Resolución de 21 de octubre de 1988, se aprobó el texto de la convocatoria para la provisión, mediante concurso-oposición de cuatro plazas vacantes de Técnicos de Auditoría al servicio de la Cámara de Comptos. Dicha convocatoria fue publicada en el Boletín Oficial de Navarra n.º 134, de 4 de noviembre de 1988.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes procede aprobar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos.

En consecuencia, esta Presidencia ha adoptado la siguiente RESOLUCION:

1.º Aprobar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, según la siguiente relación:

**TURNO LIBRE**

**Admitidos**

ARANGUREN MARTIARENA, PATXI  
 ARECHE MENDOZA, INMACULADA  
 AZCONA DIEZ DE ULZURRUN, M.ª DEL CAR-  
 MEN  
 BACAICOA SANCHEZ, PILAR  
 BARBERENA JIMENEZ, ANA ISABEL  
 BAZTAN LABAYEN, VIRGINIA  
 BALDUZ GIL, ELVIRA  
 ECHEVERRIA HUARTE, OSCAR  
 GARCIA ALVAREZ, JOSE CARLOS  
 GIL OCHOA, MARIA ANTONIA  
 JUANIZ LARRAÑEGUI, ANA MARIA  
 LABIANO RUIZ, IDOYA  
 LOPEZ RUIZ, CARLOS  
 MALON IZQUIETA, ANA MARIA  
 MORENO BAQUEDANO, ITZIAR  
 OLLO IDOATE, JESUS MARIA

OSTIZ ZUBIETA, JUAN MIGUEL  
 PASQUIER MARTINEZ, LUIS  
 MONASTERIO LASA, FEDERICO  
 RODRIGUEZ ALVARO, ANA BLANCA  
 RUIZ AYENSA, MARIA VICTORIA  
 TABERNA ILZARBE, EUGENIO  
 VELAZQUEZ GOYA, JAVIER  
 VILLANUEVA BAQUEDANO, MARIA LUISA  
 ZUBELDIA DIEZ, CRISTINA  
 ZUDAIRE ECHAVARRI, ANTONIA AURORA

**Excluidos**

EZQUERRO ROYO, JOSE LUIS

Por presentar la solicitud fuera del plazo previsto en la Base 3.ª 1. de la Convocatoria.

**TURNO RESTRINGIDO**

**Admitidos**

ETAYO SALAZAR, FRANCISCO JOSE

**Excluidos**

Ninguno.

2.º Los aspirantes dispondrán de un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de la lista provisional en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, para formular reclamaciones y subsanar, en su caso, los defectos en que hubieran incurrido.

3.º Notificar la presente Resolución a los miembros del Tribunal y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de diciembre de 1988.

El Presidente: Mariano Zufia Urrizalqui.

<p style="text-align: center;"><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b> <b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b></p> <p>Un año . . . . . 3.500 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial . . . . . 70 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 90 »</p>	<p style="text-align: center;"><b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b> <b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b> «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3.<sup>o</sup> 31002 PAMPLONA</p>
--	--